UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



IMPEDIMENTOS LEGALES DEL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ASENTADAS EN LA SIERRA DE CHINAJÁ, MUNICIPIO DE CHISEC, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ.



EFRAÍN ITZEP MANUEL

GUATEMALA. MAYO 2010.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

IMPEDIMENTOS LEGALES DEL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ASENTADAS EN LA SIERRA DE CHINAJÁ, MUNICIPIO DE CHISEC, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ.



WINDS I HOLVING

Guatemala, mayo 2010.



HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:

Lic. Bonerger Amilcar Mejia Orellana

VOCAL I:

Lic. Cesar Landelino Franco López

VOCAL II:

Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III:

Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

VOCAL IV:

Br. Mario Estuardo León Alegría

VOCAL V:

Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada

SECRETARIO:

Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:

Lic. Hector Leonel Mazariegos González

Vocal:

Lcda. Alma Judith Castro Tejada

Secretario:

Lic.

Ronaldo Amílcar Sandoval Amado

Segunda Fase:

Presidente:

Lcda. Eloísa Mazariegos Herrera

Vocal:

Lic.

Marco Tulio Pacheco Galicia

Secretario:

Lic.

Luis Alberto Pineda Roca

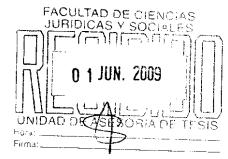
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de los contenidos y de las doctrinas sustentadas de la Tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales y del examen general público).



Rafael Antonio Sánchez Morales 15 Calle 9-32, Zona 1 Guatemala. Tel. 22513615 y 59840777

Guatemala, 29 de mayo de 2009.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



En cumplimiento de la providencia dictada con fecha diecinueve de marzo del dos mil siete, de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta facultad, procedí a ASESORAR el trabajo de Tesis del bachiller EFRAÍN ITZEP MANUEL intitulado "IMPEDIMENTOS LEGALES DEL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ASENTADAS EN LA SIERRA DE CHINAJÁ, MUNICIPIO DE CHISEC, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ".

El trabajo antes descrito es interesante en su contenido, el sustentante se basa en aspectos doctrinarios y los complementa con aspectos legales enmarcados dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Analizando el trabajo de investigación de tesis, infiero que en su faccionamiento se ha observado la aplicación científica de los métodos analítico, deductivo, descriptivo, inductivo, predictivo, sintético y sociológico; las técnicas utilizadas fueron las fuentes directas de información, y como técnicas indirectas: la bibliográfica y de observación.

La redacción utilizada en el presente trabajo de investigación reúne las condiciones exigidas por nuestra casa de estudios superiores.

Considero asimismo, que la contribución científica que la misma aporta, enriquece nuestro Derecho Administrativo y viene a remarcar la necesidad del reconocimiento del Derecho Agrario en nuestro país, para el tratamiento más justo de los conflictos derivados por la tenencia, posesión y propiedad de la tierra.

Las conclusiones y las recomendaciones son oportunas y la bibliografía utilizada, es acorde a la naturaleza del tema tratado.



Rafael Antonio Sánchez Morales 15 Calle 9-32, Zona 1 Guatemala. Tel. 22513615 y 59840777

Por las razones expuestas, me es grato reconocer el mérito del trabajo desarrollado por el bachiller EFRAÍN ITZEP MANUEL, en consecuencia considero que la tesis analizada goza de las condiciones necesarias, ajustándose a lo regulado y prescrito de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por lo que es procedente emitir DICTAMEN FAVORABLE, para que la misma sea discutida en el examen público de tesis correspondiente, previo a optar a los títulos de Abogado y Notario.

Sin otro particular, me es grato suscribirme como su deferente servidor.

Lic. Rafael Anto Sánchez Morales Notario Abogado Colegiado N

> RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MORALES Abogado y Notario

6,339

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Ciudad Universitaria, zona 12 Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de junio de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) IRMA LETICIA MEJICANOS JOL, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante EFRAÍN ITZEP MANUEL, Intitulado: "IMPEDIMENTOS LEGALES DEL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ASENTADAS EN LA SIERRA DE CHINAJÁ, MUNICIPIO DE CHISEC, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis CMCM/mbbm





Irma Leticia Mejicanos Jol 3era. Calle 1-38, zona 1 Tel. 22382939 y 55632095

Guatemala, 9 de septiembre de 2009.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Con base en la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta facultad, ejercí el cargo de REVISORA del trabajo de Tesis del bachiller EFRAÍN ITZEP MANUEL intitulado "IMPEDIMENTOS LEGALES DEL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ASENTADAS EN LA SIERRA DE CHINAJÁ, MUNICIPIO DE CHISEC, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ", y para el efecto emito el siguiente dictamen:

- a) Dicho trabajo de investigación a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el normativo de esta facultad,
- b) Considero que el tema investigado por el bachiller Itzep Manuel, es de suma importancia para el Derecho Agrario en nuestro país debido a su contenido y aporte científico-técnico, la cual constituirá valiosa fuente de datos para analizar y reflexionar sobre la temática referida.
- c) La redacción utilizada, es idónea y desarrolla en el punto de contenido cada capítulo, los elementos necesarios para dar comprobada la hipótesis rectora del trabajo
- d) La bibliografía empleada es la adecuada al tema elaborado y sus conclusiones resultan congruentes con su contenido, las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada, teniendo como herramienta clave en su desarrollo, la aplicación científica de los métodos analítico, deductivo, descriptivo, inductivo, predictivo, sintético y sociológico; las técnicas utilizadas fueron las fuentes directas de información, y como técnicas indirectas: la bibliográfica y de observación, haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas para su resolución.



Irma Leticia Mejicanos Jol 3era. Calle 1-38, zona 1 Tel. 22382939 y 55632095

- e) Sobre la base de los numerales anteriores estimo que la referida Tesis resulta aceptable por la contribución científica que realiza la misma, en consecuencia, considero que reúne las condiciones necesarias para ser aprobada, ajustándose a lo preceptuado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
- f) En virtud que el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos, resulta procedente emitir el DICTAMEN FAVORABLE para que la misma sea discutida en el examen público de tesis correspondiente, previo a optar a los títulos de Abogado y Notario.

Sin otro particular, me suscribo deferentemente,

da. Irma **Lejicia M**ejicanos Jo

Abogrado y Notario

Colegiado No. 3,960

zma Leticia Mejicanos Jol ABOGADO Y NOIARIO





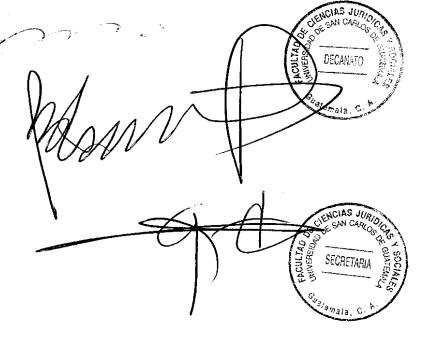
Ciudad Universitaria, Zona 12

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cinco de febrero del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante EFRAÍN ITZEP MANUEL, Titulado IMPEDIMENTOS LEGALES DEL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ASENTADAS EN LA SIERRA DE CHINAJÁ, MUNICIPIO DE CHISEC, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.





DEDICATORIA

A Dios: El Todopoderoso, por hacerse su voluntad.

A mi madre: Por su abnegación, ejemplo a imitar.

A mis abuelos maternos (Q.E.P.D.): Por sus sabios consejos en mi niñez.

A mi esposa: Por su apoyo incondicional.

A mis hijos: Por llenar mi vida con sus pequeñeces.

A mis hermanos (as): Por su apoyo moral y material.

A mis familiares: Por su comprensión y apoyo.

A todos mis docentes: Por sus sabios consejos en mi formación

académica.

A mis compañeros y amigos: Por su amistad.

A Guatemala: País de la eterna primavera.

Al municipio de Rabinal: Pueblo aguerrido, masacrado, mas nunca

callado.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de

la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por mi formación dentro de la rama del

Derecho.



ÍNDICE

	Pág.			
Int	roduccióni			
	CAPÍTULO I			
1.	Tenencia de la tierra y los recursos naturales en las Verapaces1			
	1.1 Situación actual de la tenencia de las tierras de Las Verapaces			
	1.2 Áreas protegidas ubicadas en la región de Las Verapaces4			
	1.3 Antecedentes de las comunidades asentadas en la Sierra de Chinajá5			
	CAPÍTULO II			
2	Comunidades indígenas: Marco jurídico11			
	2.2 Legislación agraria15			
	2.2.1 Ley de Transformación Agraria, Decreto número 1551			
	2.2.2 Ley del Fondo de Tierras, Decreto número 24-9918			
	2.2.3 Establecimiento de Zonas de Desarrollo, Decreto número 60-7021			
	2.3 Legislación ambiental23			
	2.3.1 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto			
	número 68-86 y sus reformas23			
	2.3.2 Ley de Áreas Protegidas, Decreto número 4-89 y sus reformas25			
	2.3.3 Política de Asentamientos Humanos en Áreas Protegidas de			
	Las Verapaces28			
	CAPÍTULO III			
3.	Derecho Agrario31			



	3.1 Jurisdicción Agraria y ambiental	.34			
	3.2 Definición del ámbito de aplicación del derecho agrario en				
	Guatemala	36			
	3.2.1 Sujetos del derechos agrario	37			
	3.2.2 Forma de adquirir la tierra, según la legislación Guatemalteca	38			
	CAPÍTULO IV				
4.	. Proceso administrativo de tierras	. 43			
	4.1 Proceso administrativo de adjudicación de tierras por el Estado	. 43			
	4.1.1 Proceso de regularización.	. 43			
	4.1.2 Medición de terrenos baldíos para ser inscritos favor de la Nación	43			
	4.2 Proceso de adjudicación de tierras otorgada por el Estado	46			
	4.3 Proceso administrativo de declaratoria legal de áreas protegidas	51			
	CAPÍTULO V				
	5.1 Situación socioeconómica de las comunidades indígenas	59			
	5.1 Medida legales realizadas	.63			
	5.3 Estudios realizados en la Sierra de Chinajá	74			
	CAPÍTULO VI				
	6.1. Impedimentos legales al proceso de regularización	.79			
	6.1.1 Falta de políticas agrarias	79			
	6.1.2 Inexistencia de una jurisdicción agraria y ambiental y un Derecho				
	Agrario	81			

6.1.3 Falta de coordinación interinstitucional	83
6.1.4 Retardo administrativo en el procedimiento administrativo	85
6.2 Propuesta de declaratoria legal del área protegida Sierra de Chinajá	87
6.3 Relación del problema investigado y la hipótesis	92
	•
CONCLUSIONES	101
RECOMENDACIONES	103
BIBLIOGRAFÍA	105

SAS MAGA

Bamala, C.



INTRODUCCIÓN

La tardanza en el proceso de regularización a favor de las comunidades indígenas asentadas en la Sierra de Chinajá, demuestra la falta de interés del Estado en proveerles la seguridad jurídica de sus tierras, por lo que es necesario hacer un análisis de la problemática agraria ambiental para darle un tratamiento al conflicto social.

El objetivo es establecer los obstáculos legales que impiden continuar con el proceso de regularización de la tenencia de las tierras posesionadas por las comunidades indígenas, que incluye llegar a conocer las condiciones sociales en que dichas comunidades viven; la fase en que quedó el proceso de regularización iniciado, los esfuerzos realizados para resolver el conflicto social, y establecer una propuesta que permita a las comunidades continuar con el proceso de regularización de sus tierras. La hipótesis planteada establece que el proceso de declaratoria legal de la Sierra de Chinajá debe considerar el proceso de regularización de las tierras que posesionan las comunidades indígenas dentro de la zonificación interna que quede contenida en la misma.

La presente investigación trata el conflicto social generado a partir de la entrada en vigencia del Decreto número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Áreas Protegidas y sus reformas, que en el Artículo 90 declara a la Sierra Chinajá, ubicada en el municipio de Chisec, departamento de Alta Verapaz, como Área de



Protección Especial; sin haber considerado, la posesión de las tierras que venían teniendo las comunidades indígenas asentadas en la zona desde mucho antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

El trabajo se divide en seis capítulos, en el primero, se describe lo relativo a las comunidades indígenas y a la temática agraria; el segundo, se realiza un análisis de la legislación agraria y ambiental; en el tercero se menciona la importancia del Derecho Agrario y su justificación; en el cuarto se abordan el proceso administrativo de adjudicación de tierras el de declaratoria legal de un área protegida; en el quinto y sexto se describe la situación que prevalece y los impedimentos legales al proceso.

Para el efecto el método analítico permitió descomponer todo el problema del agro en sus partes, para estudiar cada una de ellas por separado, se estudió con énfasis el tema que interesó de la problemática agraria, como lo es la regularización del proceso de adjudicación de tierras del Estado; y el método sintético, de ir de todas las partes diagnosticadas, al problema general.

Al final se concluye que los impedimentos al proceso de regularización de las tierras de las comunidades indígenas asentadas en la Sierra de Chinajà, son la falta de políticas agrarias; de un Derecho Agrario y Jurisdicción Agraria y Ambiental; de coordinación interinstitucional y la existencia de un retardo administrativo de los expedientes.



CAPÍTULO I

1. Tenencia de la tierra y los recursos naturales en Las Verapaces.

Actualmente pueden distinguirse los siguientes tipos de tenencia de la tierra en Alta Verapaz:

a) Régimen de propiedad privada.

. Fincas antiguas de café manejadas a la usanza del siglo XIX con mozos colonos, con diversidad de condiciones de remuneración por parte del terrateniente, con relaciones paternalistas hacia los mozos colonos.

. Fincas modernas de ganado y cardamomo que emplean mano de obra de voluntarios o trabajadores por una paga diaria. Es decir un propietario capitalista que no asume ninguna responsabilidad sobre la reproducción de mano de otra.

. Cooperativas nacionales organizadas en fincas cafetaleras expropiadas en 1943 a los alemanes y administradas por el gobierno, integradas por campesinos q'eqchies quienes no tienen derecho a vender la tierra, producen con tecnología occidental y acceden al mercado en forma colectiva.

. Parcelas de pequeños propietarios creadas cuando las fincas de los alemanes fueron divididas en lotes. Los q'eqchies también recibieron tierras cuando la carretera de la Franja Transversal del Norte abrió grandes extensiones de bosque primario, este tipo de propietarios q'eqchies están comparativamente mejor.

. Pequeños propietarios privados, generalmente situados dentro de los pueblos con siembras mixtas para autoconsumo y venta. Problemática que presenta es que son



tierras ancestrales y la falta de registro legal.

. Posesión de comunidades campesinas sobre fincas de propiedad privada cuyos dueños se encuentran ausentes, o no han sido localizados ni existen reclamos por sucesión hereditaria.

. Fincas de propiedad privada, adquiridas y tituladas en fecha reciente a favor de la Fundación Defensores de la Naturaleza, con comunidades en su interior, algunas de las cuales datan de fechas anteriores a la declaratoria de las áreas protegidas, otras de asentamiento reciente en el área.

b) Régimen de propiedad de la Nación.

. Comunidades que viven en "baldíos", principalmente a lo largo de la frontera con Quiché. La propiedad se considera colectiva, los derechos se consiguen limpiando una porción de selva. Los derechos se traspasan de padres a hijos pero la comunidad decide sobre el ingreso de gente de fuera. Tierras actualmente en proceso de regularización.

. Fincas nacionales adjudicadas en distintos momentos por el Instituto Nacional de Transformación. Agraria a comunidades o grupos campesinos con procesos de regularización más o menos avanzados, pero que al ocurrir cambios de la política pública respecto al uso de la tierra fueron interrumpidos. .Fincas de propiedad privada, que a través de diversos procesos fueron reintegradas al patrimonio nacional como fincas nacionales y tituladas en fecha reciente a favor del



Consejo Nacional de Áreas Protegidas con comunidades en su interior, algunas de las cuales datan de fechas anteriores a la declaratoria de las áreas protegidas.

c) Régimen de propiedad municipal.

Pequeños campesinos que usufructúan y/o arriendan extensiones de tierra de variada extensión que forman parte de los ejidos municipales.

En los anteriores tipos de tenencia de la tierra, se presentan igualmente una diversidad de problemáticas derivadas de sucesivos procesos de despojo e inscripción irregular o ilícita de la propiedad así como del traslape o desconocimiento de linderos, producto de la inexistencia de un catastro confiable y de las insuficiencias del Registro de la Propiedad.

1.1 Situación actual de la tenencia de las tierras de Las Verapaces.

Al conjunto de problemáticas anteriores se suma a partir de 1989, la creación de las áreas protegidas que se sobrepone a la ya compleja situación de la tenencia y propiedad de la tierra en la región y problemáticas históricas no resueltas, limitaciones de uso sobre extensiones importantes de suelo, así como la imposibilidad legal de regularizar la tenencia de la tierra y otorgar certeza jurídica a sus posesionarios igualmente en áreas importantes de la región.



Por otra parte, en años posteriores a la firma de los Acuerdos de Paz en diciembre 1996, se han producido múltiples ocupaciones o invasiones a propiedades privadas y de la Nación en la región, términos genéricos según distintas perspectivas que reúnen una diversidad de situaciones de grupos o comunidades campesinas que han accedido a tierra mediante medidas de hecho, pero cuyo reclamo puede tener sustentos jurídicos diversos e igualmente las posibilidades de regularizar dicha posesión debe ser analizada tomando en cuenta diversos marcos jurídicos.

Este recuento de tipos de tenencia de la tierra, problemáticas nacionales relativas al catastro y registro de la propiedad agraria, así como el traslape de regímenes legales y administrativos, es el marco estructural que explica que las entidades coadministradoras y administradoras de las áreas protegidas de la región de Las Verapaces se planteen enfrentar como una prioridad la temática de la tierra y la presencia -hasta hoy inestable y conflictiva respecto a las áreas protegidas de comunidades en su interior.

1.2 Áreas protegidas ubicadas en la región de Las Verapaces.

Las áreas protegidas ubicadas en la región de Las Verapaces son las siguientes: Sierra de Chinajá, Semuc Champey, Biotopo del Quetzal, Laguna Lachúa y Sierra de Las Minas, con distintas categorías de manejo y comprenden extensiones de terreno de uno o más municipios de los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz e Izabal. No se toman en consideración las Reservas Naturales Privadas, si bien éstas forman parte del



Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas y se rigen por su ley de creación y reglamento, su declaratoria y administración depende de la decisión de personas individuales o jurídicas para cumplir con los requisitos establecidos y someter sus propiedades a dicho régimen.

Las principales áreas existentes en Las Verapaces son las siguientes: Sierra de Chinajá, Semuc Champey, Biotopo del Quetzal, Laguna Cachúa y La Sierra de las Minas.

1.3 Antecedentes de las comunidades asentadas en la Sierra de Chinajá.

1) Comunidad Tzulul.

Llegaron al lugar en el año de 1973, provenientes de la finca El Hormiguero, de la cual fueron desalojados. Ellos desde siempre habían vivido y trabajado en esas tierras y de repente, apareció un supuesto dueño que los desalojó. Cuando llegaron al área de la Sierra de Chinajá no existía carretera, ni siquiera había carretera a Chisec; sólo existía la carretera de la Franja Transversal del Norte. No habían otras comunidades. Era pura selva. Primero se asentaron 3 familias, luego llegaron a sumar 15, todas provenientes de la misma finca El Hormiguero. Los animales silvestres se comieron sus cultivos, lo que desmoralizó a estas 15 familias quienes se retiraron del lugar, volviendo a quedar las tres originales.

Al momento de su asentamiento fueron a pedir permiso a la Zona Militar de Cobán. El ejército les extendió un permiso y durante mucho tiempo tuvieron un documento que los



amparaba, pero al retirarse su antiguo dirigente se llevó dicho papel. Actualmente ya no tienen ninguna prueba de ese permiso original de permanencia en el área. Después ocurrió el desalojo de otro grupo de la finca Quixpec, en San Pedro Carchá, propiedad del Señor Christian Joaquín Sapper. Este grupo luego de ser desalojado, se instaló frente al edificio de la Gobernación Departamental en Cobán y permaneció ahí por dos meses, tras lo cual se integró una comisión para buscar una solución al conflicto. Esta comisión estuvo integrada por la Procuraduría de los Derechos Humanos -PDH-, el Instituto Nacional de Transformación Agraria -INTA- y la Pastoral Social de la Iglesia Católica y colaboró en la búsqueda de tierra para su reasentamiento. El finquero Sapper proporcionó el vehículo para la localización de tierras. Visitaron una primera opción en el lugar denominado Babilón, pero la población local no estuvo de acuerdo en que se quedaran ahí, dado que únicamente tenían 50 caballerías. Las autoridades del Instituto Nacional de Transformación Agraria los llevaron después a Pozo Seco y los dejaron ahí. Cada vez ellos tenían que costear su regreso, sin tener éxito en la búsqueda de tierras.

Finalmente, el Instituto Nacional de Transformación Agraria hizo las gestiones ante Tzulul para que se asentaran ahí y ofreció la medición y titulación de la tierra. Se tuvo a la vista el Acta número 16-92 levantada en la comunidad de Tzulul el 18 de junio de 1,992, en la que comparecen el Ingeniero Agrónomo Carlos René Chávez Rodríguez, Jefe de la Región II del Instituto Nacional de Transformación Agraria con sede en Cobán, Luis Gonzalo Coy Ibarra de la Gobernación Departamental de Alta Verapaz, y el señor Eduardo Guillermo Delgado, Oficial de la Procuraduría de los Derechos



Humanos, haciendo constar que se realizó una reunión con la comunidad de Tzulul, integrada por 22 familias, para que ésta aceptara recibir al grupo desalojado de la propiedad del señor Christian Joaquín Sapper en la aldea Bense Quixpec, integrado por 35 familias.

A lo anterior, la comunidad de Tzulul accede y la comunidad a partir de esa fecha, queda integrada por los dos grupos. Certifican en acta Blanca E. Jonson, Promotora de Tenencia de Tierras Región II y visto bueno del Ingeniero Agrónomo Carlos Chávez, Jefe de la Región II del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

2) Comunidad Montaña Seacté.

Se asentaron en el lugar el 10 de diciembre de 1,993 provenientes de la Cooperativa Sechaj, Chisec. Se obligaron a venir para buscar tierra, consultaron al Instituto Nacional de Transformación Agraria y éste les autorizó el asentamiento, estableciendo que había un remanente de tierra del parcelamiento de Canlech -en la parte baja de la sierra- que les podía ser adjudicado. Se reunieron con el Comité de Canlech, pero éste les indicó que había mucha gente interesada en esa tierra y que no podían permanecer ahí. Varios vecinos les impidieron tomar posesión.

En vista de ello, el Instituto Nacional de Transformación Agraria los acompañó para que pudieran establecerse en el lugar. Inicialmente eran 35 familias, después quedaron únicamente 22 y actualmente son 20 familias. Se retiraron algunos porque no les gustó el lugar.



3) Comunidad Nueva Palestina.

En 1,973 habían llegado las primeras 2 familias a la comunidad que inicialmente tomó el nombre de Palestina. Después llegaron otras 3 y luego otras 12 todas por motivos del conflicto armado o de desalojos de las fincas. Algunas llegaron procedentes de San Pedro Carchá, otros eran colonos de fincas.

En el año de 1,982 llegó otro grupo procedente del Polígono 83-84 en Cruce de Chisec, debido a que el Ejército secuestró al papá del dirigente del grupo. Éste posesionaba 2 caballerías y tenía documentos, pero de repente aparecieron personeros del Instituto Nacional de Transformación Agraria para pedirles que desalojaron porque no tenían derecho.

Unos ingenieros les dieron un cheque para que pudieran pagar la tierra ante el Instituto Nacional de Transformación Agraria y no fueran desalojados, pero llegaron efectivos del Ejército, les robaron el cheque y se llevaron secuestrado al papá del representante comunitario. Llamaron al resto de la comunidad para que desarmaran la casa; y la parcela el Instituto Nacional de Transformación Agraria se la dio a un judicial de Rasura. Inicialmente después de este incidente los jóvenes se fueron a Las Pozas, en Sayaxché, pero debido al conflicto armado se regresaron a Sierra de Chinajá.

4) Comunidad Nueva Esperanza.

Llegaron a la Sierra de Chinajá en ele año de 1973, después de ser desalojados de la Finca "Searax o Searranch" de Chisec. Ellos vivían tranquilos y el finquero les metió



ganado a sus milpas, destruyéndolas. Buscaron un lugar en Canlech, pero no los aceptaron. Hicieron un día de trabajo en Sesaltul I. Los posesionarios de Sesaltul I abandonaron esas y se fueron hacia Peña Blanca. Actualmente los de Sesaltul I son parcelarios en Canlech.

Ellos permanecieron en esas tierras y le llamaron Nueva Esperanza a su comunidad.

La han posesionado y trabajado desde entonces. Iniciaron gestiones ante el Instituto Nacional de Transformación Agraria en el año de 1973. Actualmente la comunidad Nueva Esperanza está integrada por 20 familias. Los primeros posesionarios de Sesaltul I continúan reclamando antiguos derechos en las tierras posesionadas por Nueva Esperanza y Sesaltul II. De esa cuenta el 7 de junio 2,003 hubo un enfrentamiento con pobladores de la comunidad Sesaltul II resultando un miembro de esta comunidad muerto y varias personas heridas.

5) Comunidad Se Rax Tzucl:

Llegaron a la Sierra de Chinajá unas 20 familias de un total de 39, procedentes de de Lajchimel, Lanquín, donde el patrón les macheteó la milpa y el cardamomo. Otras 4 familias llegaron provenientes del parcelamiento San Luis Petén, donde posaban, hace aproximadamente 4 años, en el año 1,998. Actualmente la comunidad está integrada por 25 familias, más algunas nuevas familias recién formadas por matrimonios jóvenes.

6) Comunidad Sesaltul II.

Los primeros ocupantes llegaron en el año de 1973 y abandonaron dichas tierras y se



ubicaron en el parcelamiento Canlech, en el que lograron parcelas en propiedad. El grupo actual llegó a estas tierras en el año de 1996, posesionando una porción de tierra que anteriormente había estado posesionada por los padres del grupo denominado Sesaltul I. El conflicto actual se origina en que los hijos de los primeros ocupantes (una nueva generación de jóvenes), reclaman derechos sobre las tierras abandonadas por sus padres hace más de 35 años y presionan a los miembros de la comunidad de Sesaltul II para que abandonen las tierras que posesionan.

De esa cuenta el 7 de junio 2003 se produjo un enfrentamiento entre el grupo denominado Sesaltul I y la comunidad Sesaltul II, resultando una persona de Sesaltul II muerta a machetazos y varios heridos. Desde ese día las amenazas y presiones del grupo Sesaltul I sobre la comunidad Sesaltul II han continuado.

7) Comunidad Belén.

Los pobladores originales de la comunidad de Belén se asentaron en el lugar desde el año de 1967. Inicialmente 6 familias (los 6 jefes de familia son los "ancianos" de la comunidad) acudieron al Instituto Nacional de Transformación Agraria a solicitar acceso a tierra. El Instituto Nacional de Transformación Agraria las ubicó en el lugar que ocupan actualmente junto a otras 6 familias, integrando un total de 12 familias. Posteriormente se integraron más familias. En el expediente del Instituto figuran 32 jefes de familia solicitantes. El censo actualizado da cuenta de 40 familias en total, por matrimonio de parejas jóvenes. Todas las familias de Belén abandonar sus tierras debido a que un finquero acaparó las tierras que ellos posesionaban.



CAPÍTULO II

- 2. Comunidades indígenas: Marco jurídico.
- 1) Constitución política de la República de Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo dos establece que: Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

En lo referente a las comunidades indígenas en el Artículo 66 indica que: Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya, y que el Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

En lo relativo a la temática agraria, en el Artículo 67 del mismo cuerpo normativo manifiesta que: Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema; y en el Artículo 68 indica que: Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten



para su desarrollo. Establece finalmente, que una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.

Por otro lado el Artículo 64 del mismo cuerpo normativo indica que: se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación, el Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizara su protección de la fauna y la flora que en ellos exista; asimismo, el Artículo 97 establece que: el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del aqua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Las comunidades indígenas y la temática agraria (las tierras que ocupan) tiene su respaldo en la Constitución, ordenando desarrollar una ley que regule tan importantes aspectos, por considerarse una población mayoritaria, sin embargo a la fecha no se ha realizado; mas en lo que respecta a la temática ambiental sí se desarrolla una ley específica, lo cual pone en desventaja y obstaculiza la situación de las comunidades indígenas por llegar a regularizar las tierras que vienen ocupando ancestralmente.

Todo esto viene a confirmar el poco interés manifestado por el Estado para atender las demandas de la legalización de las tierras que ocupan las comunidades indígenas.



2) Convenio 169 Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-.

Dicho Convenio se aplica a los pueblos tribales en países independientes cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; y a los pueblos en países independientes, considerados indigenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El término tierras en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-comprende el concepto de territorio que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna otra manera, por lo que los Gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. Asimismo, establece que deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido



tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

En lo que respecta a los recursos naturales establece el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; y el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen. El Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de 1989 fue aceptado y ratificado por Guatemala en 1996, que constituye un instrumento jurídico internacional específico en la materia, acerca del cual la Corte de



Constitucionalidad ha declarado que éste no contradice la Constitución Política de la República, según opinión consultiva de fecha 18 de mayo de 1995 de la Corte de Constitucionalidad. Expediente 199-95.

3) Acuerdos de Paz.

A finales del año 2006 se cumplieron 10 años de la firma de la paz que puso fin a más de 30 años de una guerra interna, lucha que buscaba una mejor distribución de la riqueza que se genera en el país para de esta forma mejorar las condiciones de vida de gran parte de la población que vive en condiciones de vulnerabilidad, especialmente la población indígena la cual ha sido excluida. En lo que respecta a las comunidades indígenas y lo agrario se firmaron los siguientes acuerdos que persiguen mejorar las condiciones socioeconómicas de las comunidades para consolidar la paz: Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado, Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria.

2.1 Legislación agraria.

2.1.1 Ley de Transformación Agraria, Decreto número 1551.

Esta norma contempla la garantía constitucional a la propiedad privada, las condiciones indispensables para que el propietario alcance en el más alto índice el desarrollo y utilización de sus bienes y que regule al mismo tiempo las obligaciones y limitaciones a la propiedad que sean adecuadas para la transformación de la tierra ociosa, la protección del patrimonio familiar y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales



de la Nación, precisándose el concepto de tierra ociosa y el gravamen que pesará sobre éstas, regulándose la expropiación y proporcionándose medios para el desarrollo agrario del país, todo de acuerdo con las condiciones y características de cada región, estableciéndose los procedimientos y los órganos para su aplicación, a fin de llevar al campesinado guatemalteco la justicia social.

Algunos aspectos importantes que regula esta ley son los siguientes:

. Se entiende por tierras ociosas las que carecen de cultivos o cuyo índice de ganado fueren inferiores a los que establece el reglamento respectivo y, en general aquellas que permanecen en abandono o son objeto de explotación inadecuada, o bien cuyo rendimiento es deficiente, atendidas su extensión y condiciones.

. Zona de desarrollo agrario son aquellas áreas del territorio nacional de gran extensión, susceptible de una profunda transformación de sus condiciones económicas y sociales, que exigen para su ejecución de obras y trabajos complejos que superando la capacidad privada hacen necesario el apoyo técnico, financiero y jurídico del Estado.

. Patrimonio familiar constituye una empresa agrícola por la cual se adjudica un fundo y otros bienes de producción a una sola persona como titular, con la finalidad de brindar una protección al hogar de dicha familia.

. Régimen especial para las fincas rústicas propiedad de la Nación. Las fincas propiedad de la Nación, que no sean destinadas por el Instituto Nacional de Transformación Agraria a zonas de desarrollo o litificaciones, podrán ser explotadas dándolas en arrendamiento en forma total o parcial y organizando sociedades accionadas, con la participación del Estado y de personas individuales o colectivas o de



ambas.

Además de los bienes rústicos que enumera el Código Civil, pertenecen a la Nación los excesos que resulten de los terrenos de propiedad particular, cuando sean sometidos a medidas o remedidas. Los terrenos que pertenecen a la nación únicamente podrán ser enajenados en forma gratuita a las municipalidades e instituciones del Estado y a las nuevas poblaciones que se establezcan por Acuerdo Gubernativo.

El procedimiento administrativo en materia agraria indica que todo trámite será actuado e impulsado de oficio, con absoluto respeto de los términos señalados en la ley. El Instituto fijará términos cuando la ley no los haya señalado expresamente. Toda resolución que sea de puro trámite, deberá dictarse dentro del término de tres días de haberse presentado la solicitud. Las que sean de puro trámite se dictarán dentro del término de diez días de haberse presentado la solicitud, o de encontrarse el expediente en estado de resolverse, dentro del término de quince días. Las partes no necesitan auxilio de abogado. Cuando las solicitudes no llenan los requisitos de ley, el Instituto las rechazará de plano y sin formar artículo, indicando los defectos que hubieren encontrado. Sin embargo si se tratare de defectos que a juicio del Instituto fueren subsanables, resolverá indicando los vicios y señalando a los interesados términos para subsanarlo".

En lo que respecta a los terrenos baldíos serán localizados, medidos o inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor de la Nación, a fin de dedicarlos a zonas de desarrollo agrario o litificaciones rústicas, en la forma que establecen los Artículos del



158 al 162 relacionado a los terrenos baldíos, al respecto el Instituto Nacional de Transformación Agraria nombrará un Ingeniero para que practique los trabajos topográficos correspondientes, con citación de los colindantes o sus representantes legales, el Ingeniero nombrado practicará la medida y amojonamiento del terreno baldio, levantando el plano respectivo. Si las operaciones topográficas practicadas por el Ingeniero nombrado estuvieren ajustadas a la ley, previo el dictamen favorable del Jefe de la Sección de Ingeniería del Instituto, se dictará el Acuerdo Gubernativo que mande inscribir el terreno baldío a favor de la Nación.

Finalmente el Registro de la Propiedad Inmueble asentará la inscripción del Acuerdo Gubernativo a que se refiere el artículo anterior, que presentará el Instituto acompañado de los siguientes documentos: La resolución que mande medir el baldío; el resumen de las operaciones de medida; el dictamen favorable del jefe de la Sección de Ingeniería; y los planos respectivos. Debidamente inscrito constituirá título de propiedad a favor de la Nación. En la adjudicación de los terrenos baldíos en propiedad o en alguna otra de las formas que determine esta ley se dará preferencia a los actuales ocupantes del inmueble, siempre que reúnan los requisitos exigidos legalmente.

2.1.2 Ley del Fondo de Tierras, Decreto número 24-99.

El Fondo de Tierras es una institución de naturaleza pública, participativa y de servicio instituida para facilitar el acceso a la tierra y generar condiciones para el desarrollo rural integral y sostenido a través de proyectos productivos, agropecuarios, forestales e hidrobiológicos.



Son beneficiarios del Fondo de Tierras los campesinos y campesinas guatemaltecos individualmente considerados u organizados para el acceso a la tierra y la producción agropecuaria, forestal e microbiológica, específicamente:

Los campesinos y campesinas sin tierra que se dedican en forma permanente a labores agropecuarias, forestal e microbiológica, y que, de acuerdo al Registro General de la Propiedad y los registros de los programas de acceso a la tierra, no poseen inmuebles rústicos, cuya carencia deberán expresar en declaración jurada ante funcionario o autoridad competente.

. Los campesinos y campesinas con tierra insuficiente que se dedican en forma permanente a labores agropecuarias, forestal e microbiológica, y que, no obstante ser propietarios de tierra, la extensión que poseen es igual o inferior a una hectárea y la calidad del suelo no permite generar ingresos suficientes para la satisfacción de sus necesidades básicas.

Los campesinos y campesinas en situación de pobreza que se dedican en forma permanente a labores agropecuarias, cuyos ingresos familiares mensuales no superen el equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales en el sector agrícola.

La regularización es el proceso de análisis, revisión y actualización de los expedientes en los que consta la adjudicación y tenencia de tierras entregadas o en proceso de entrega por parte del Estado para determinar el cumplimiento de los Decretos números 1551, 60-70 y 38-71, todos del Congreso de la República y sus reformas. Todas las operaciones de adjudicación de tierras realizadas con base en los decretos



anteriormente mencionados y que no se hayan regularizado deberán hacerlo en un período de 10 años contados a partir de la vigencia de esta ley. El período de dicho proceso de regularización podrá prorrogarse por el Consejo Directivo del Fondo de Tierras en casos excepcionales.

El objetivo de la regularización es que cumpliendo con los requisitos legales, los beneficiarios de los programas derivados de dichas leyes puedan formalizar su adjudicación y disponer en propiedad de las tierras adquiridas y el Fondo de Tierras puedan disponer de las fincas que se recuperen después del proceso de regularización de expedientes y tenencia de las tierras que fueron entregadas por el Estado, en aplicación de los Decretos números 1551, 60-70 y 38-71, todos del Congreso de la República y sus reformas, que se inscriban en el Registro de la Propiedad a favor del Estado.

El Decreto número 24-99 creó las condiciones jurídicas para el traslado de funciones, derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Transformación Agraria al Fondo de Tierras. Se constituyó una comisión específica del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación -MAGA-, quien diseñó un mecanismo final de traslado, y se definieron las funciones de la Unidad Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación - Instituto Nacional de Transformación Agraria (MAGA-INTA). Posteriormente la Resolución Ministerial 1-99, del 23 de diciembre de 1999, aprobó el mecanismo de traslado final de las funciones, derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Transformación Agraria



al Fondo de Tierras. En el proceso de entrega oficial el Instituto, trasladó 89,000 expedientes al Fondo de Tierras. Sobre este aspecto se señala que el mal estado de conservación, la pérdida y la destrucción de expedientes, tiene como consecuencia la perdida de un valioso registro documental difícilmente recuperable.¹

La presente ley no rige para las siguientes tierras: en posesión privada de cualquier naturaleza, de las comunidades indígenas, áreas protegidas y las reservas territoriales, de acuerdo con lo establecido por la Constitución de la República y las leyes específicas de cada materia. Las áreas protegidas están sujetas a su propio régimen. En ningún caso podrá tenerse disponibilidad en zonas núcleo y sus zonas de uso múltiple designadas por la Ley de Áreas Protegidas.

2.1.3 Establecimiento de Zona de Desarrollo, Decreto número 60-70.

Se declara de interés público y de urgencia nacional el establecimiento de zonas de desarrollo agrario en el área comprendida, dentro de los municipios: Santa Ana Huista, San Antonio Huista, Nentón, Jacaltenango, San Mateo Ixtatán y Santa Cruz Barillas en Huehuetenango; Chajul y San Miguel Uspantán en El Quiché; Cobán, Chisec, San Pedro Carchá, Lanquín, Sanahú, Cahabón y Chahal en Alta Verapaz y la totalidad de Izabal, por lo que el Instituto Nacional de Transformación Agraria deberá efectuar todos los trabajos indispensables para el establecimiento de las mismas.

21

Misión de Verificación de las naciones Unidades en Guatemala. Informe de verificación. La situación de los compromisos relativos a la tierra en los acuerdos de paz, pág. 13.



Todo los terrenos baldíos que existen dentro de los municipios mencionados deben ser inscritos inmediatamente a favor de la Nación, de conformidad con la ley, para que el Instituto los destine a la realización de sus programas. Las fincas de propiedad particular enclavadas en la zona a que se refiere este decreto quedan especialmente afectadas a los capítulos relacionados a tierras ociosas y Zonas de Desarrollo Agrario de la Ley de Transformación Agraria, quedando expresamente prohibida la titulación supletoria, la denuncia e inscripción de excesos de fincas rústicas situadas dentro de los municipios mencionados, así como en la totalidad del departamento de El Petén.

En materia agraria el procedimiento administrativo que las comunidades indígenas de Tzulul Q'eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtczul, Nueva Esperanza, Belén, Mucbilá II y Caoba Shelehá del municipio de Chisec, departamento de Alta Verapaz iniciaron el trámite establecido en la Ley de Transformación agraria, trámite que es actuado e impulsado de oficio, con absoluto respeto de los términos señalados en la ley, y el Instituto fijará términos cuando la ley no los haya señalado expresamente.

Toda resolución de puro trámite, debe dictarse dentro del término de tres días de haberse presentado la solicitud y las que sean de puro trámite se dictarán dentro del término de diez días de haberse presentado la solicitud, o de encontrarse el expediente en estado de resolverse, dentro del término de quince días, el cual se complementa con el establecido en la Ley del Fondo de Tierras.

Otro factor determinante, para el proceso de adjudicación de las tierras a favor de las comunidades fue que al desaparecer el Instituto Nacional de Transformación Agraria y al trasladarse los 89,000 expedientes al Fondo de Tierras, éstos fueron abandonados y en muchos casos perdidos y destruidos por falta de interés de las nuevas autoridades de darles el tratamiento adecuado, nunca se les realizó el estudio de cada uno de lo expedientes (análisis histórico, técnico y legal) que de acuerdo a la ley del Fondo de Tierras le correspondía a efecto de determinar la situación del mismo y de esta forma establecer las acciones y procedimientos a seguir de conformidad con el marco jurídico

aplicable, esto debido a que las actividades de regularización fueron de poca

importancia dichas autoridades, pues tenían la errónea idea de que la nueva modalidad

de acceso a la tierra resolverían toda la problemática de tierras, lo cual no fue así.

2.2 Legislación ambiental.

2.2.1 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto número 68-86 y sus reformas.

La aplicación de la presente ley y de sus reglamentos compete al organismo ejecutivo a través del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-, cuyas funciones establece la Ley del Organismo Ejecutivo la cual tiene por objeto velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país. El medio ambiente comprende los sistemas atmosféricos (aire); hídrico (agua); lítico (rocas y minerales); recursos naturales y culturales.



Son objetos específicos de la ley los siguientes:

- . La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales del |país, así como la prevención del deterioro y mal uso o destrucción de los mismos, y la restauración del medio ambiente en general.
- . La prevención, regularización y control de cualesquiera de las causas o actividades que origine deterioro del medio ambiente y contaminación de los sistemas ecológicos, y excepcionalmente, la prohibición en casos que afecten la calidad de vida y el bien común, calificados así previos dictámenes científicos y técnicos emitidos por organismos competentes.
- . Orientar los sistemas educativos, ambientales y culturales hacia la formación de recursos humanos calificados en ciencias ambientales y la educación a todos los niveles para formar una conciencia ecológica en toda la población.
- . El diseño de la política ambiental y coadyuvar en la correcta ocupación del espacio.
- . La creación de toda clase de incentivos y estímulos para fomentar programas e iniciativas que se encaminen a la protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente.
- . El uso integral y manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos.
- . La promoción de tecnología apropiada y aprovechamiento de fuentes limpias para la obtención de energía.
- . Salvar y restaurar aquellos cuerpos de agua que estén amenazados o en grave peligro de extinción.



2.2.2 Ley de Áreas Protegidas, Decreto número 4-89 y sus reformas.

a) Definición de área protegida.

Son áreas protegidas, incluidas sus respectivas zonas de amortiguamiento, las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y la fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación por su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas, de los fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros de agua, de las cuencas críticas de los ríos, de las zonas protectoras de los suelos agrícolas, de tal modo de mantener opciones de desarrollo sostenible.

La Ley de Áreas Protegidas se definen en una serie de categorías para el manejo de las áreas protegidas con el fin de lograr su óptima administración y manejo, entre las que encontramos las siguientes: Categoría tipo I Parque nacional, Reserva biológica, Categoría tipo II Biótopo protegido, Monumento natural, Monumento cultural, Parque histórico, Categoría tipo III Área de uso múltiple, Manantial, Reserva forestal, Refugio de vida silvestre, Categoría tipo IV Área recreativa natural, Parque regional, Rutas y Vias escénicas. Categoría tipo V Reserva natural privada y Categoría tipo VI Reserva de biosfera. Cada reserva contendrá terrenos con diferentes tipos de ecosistemas y usos humanos y para su mejor manejo orienta su manejo a través de la siguiente zonificación: Zona natural o núcleo, Zonas modificables y Zonas de uso múltiple, sostenible, de recuperación y cultural.



b) Categoría tipo III Área de uso múltiple, manantial, reserva forestal, refugio de vida silvestre.

Son áreas relativamente grandes, generalmente con una cubierta de bosques. Pueden contener zonas apropiadas para la producción sostenible de productos forestales, agua, forraje, flora y fauna silvestre, sin afectar negativa y permanentemente los diversos ecosistemas dentro del área. Son áreas que pueden haber sufrido alteración por intervención del hombre pero aún conservan una buena porción del paisaje natural. Estarán generalmente sometidas a un control, en función de las presiones que se ejerzan sobre ellas. Estas áreas contendrán terrenos públicos de preferencia, pero podrán contener terrenos de propiedad privada.

c) Asentamientos humanos en áreas protegidas.

Las personas individuales o jurídicas que se encuentren asentadas dentro de las áreas protegidas o en las que en el futuro obtengan su declaratoria legal, deberán adecuar su permanencia en las mismas, a las condiciones y normas de operación, uso y zonificación de la unidad de que se trate, procurando su plena incorporación al manejo programado de la misma.

d) Estudio de áreas protegidas.

La declaratoria oficial de un área protegida, de cualquier naturaleza que sea, debe fundamentarse en un estudio técnico aprobado por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, que analice perfectamente las características y condiciones, físicas, sociales, económicas, culturales y ambientales en general que prevalecen en la zona

propuesta, así como los efectos de su creación para la vida integral de su población.

Dicho estudio podrá ser realizado por profesionales con formación en el área ambiental o ciencias afines, activos en sus respectivos colegios profesionales.

En base a las propuestas que se reciban en el Consejo Nacional de Áreas Protegidas que crea esta misma ley, o en las que surjan de su propia iniciativa, el Consejo dispondrá de la realización del estudio técnico, en base a una evaluación preliminar sobre la justificación de la propuesta de mérito. Si las conclusiones del estudio técnico hacen recomendable la creación legal del área protegida se propondrá la iniciativa de ley al Organismo Legislativo para su creación y legislación correspondiente. Una vez emitido el decreto respectivo, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas dispondrá lo conveniente para su aplicación inmediata y su adecuada programación, administración, financiamiento y control.

e) Áreas legalmente declaradas.

Todas aquellas áreas protegidas que a la fecha de emisión de la presente ley, estuvieren legalmente establecidas mediante Decreto Legislativo, Decreto Ley o Acuerdo Gubernativo y se encuentren vigentes, tienen el pleno reconocimiento de esta ley y constituyen bases fundamentales en la creación y composición del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, quien procederá a inscribirlas en el registro respectivo. El Artículo 89 del Decreto número 4-89 y sus reformas Ley de Áreas Protegidas, establece que "Las áreas protegidas bajo manejo que no han sido legalmente declaradas, o su declaratoria no está contenida en alguna ley, pero que sin

embargo se encuentra protegida y manejadas, o se encuentra en fases terminales de estudio para su declaratoria, se declaran oficialmente establecidas por esta ley."

Alrededor de toda las áreas protegidas existentes o de las que se creen en el futuro se establecerá una zona de amortiguamiento cuya finalidad es la protección el funcionamiento adecuado del área protegida. Se declaran áreas de protección para la conservación, los siguientes sitios o regiones en el interior del país, entre otras: Sierra Chinajá, Monumento Natural Semuc Champey, Laguna Chic Choc, todas ubicadas en el departamento de Alta Verapaz.

2.2.3 Política de Asentamientos Humanos en Áreas Protegidas de la Región de Las Verapaces.

La Política de Asentamientos Humanos es un mecanismo de gestión que reúne los principios, objetivos, estrategias, líneas de acción y los instrumentos de operación, como elementos básicos para que la presencia de asentamientos humanos en áreas protegidas se ajuste a lo que se establece en la Ley de Áreas Protegidas en el sentido de maximizar, a largo plazo, la viabilidad de los ecosistemas y de la diversidad biológica en la región de Las Verapaces, mediante esquemas que privilegian la sostenibilidad ecológica y socioeconómica con participación social.

La base fundamental de la Política la establece el Artículo 22 de la Ley de áreas protegidas que dicta lo relacionado a los asentamiento humanos. El Artículo cuatro que establece la coordinación del Consejo Nacional de Áreas Protegidas con otras

instancias para lograr los objetivos de conservación y protección de los recursos naturales y culturales del país; el Artículo 18 indica que el manejo de cada una de las áreas protegidas estará definido por su respectivo Plan Maestro. A nivel del reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, los siguientes artículos fundamentan lo propuesto dentro de la presente Política el Artículo siete otorga la potestad al Consejo Nacional de Áreas Protegidas para zonificar las áreas protegidas para su mejor manejo y emitir disposiciones específicas sobre los usos permitidos, restringidos y prohibidos en cada una adicionalmente a lo descrito para cada categoría de manejo; el Artículo ocho describe las categorías de manejo, con los objetivos de manejo y criterios de selección y manejo; y el Artículo 24 define que en el caso de las áreas protegidas de conservación estricta, no se permiten nuevos asentamientos humanos y los existentes deben encontrar mecanismos para hacerlos compatibles con el manejo del área, incluyendo la gestión de reubicación de esos pobladores fuera del área.

El objetivo general de esta política es Asegurar la conservación de las áreas protegidas de la Región de Las Verapaces, mediante el ordenamiento territorial-ambiental que regule la permanencia y actividades de los asentamientos humanos ubicados dentro o que intervienen en las mismas, favoreciendo opciones equitativas de desarrollo según la categoría de manejo de las áreas protegidas y sus respectivas zonas.





CAPÍTULO III

3. Derecho Agrario.

El Derecho Agrario es la disciplina jurídica encargada de regular las relaciones que se dan con motivo de la propiedad de la tierra y de los recursos naturales que en ella se encuentran y que son susceptibles de apropiación para la producción, transformación y comercialización de los alimentos y materias primas provenientes de dicha actividades.

El Derecho Agrario juega un papel importante en la vida de los pueblos, pero debemos entender que esta disciplina debe estudiar, comprender y profundizar el fondo y el por qué de la razón de ser de estos fenómenos. Dentro de las causas generadoras del Derecho Agrario en América Latina se han estudiado las siguientes: El surgimiento del capitalismo; La imposibilidad del Derecho Privado para contener el fenómeno agrario. El constitucionalismo social frente al liberalismo. Esto aparece explicado de la siguiente manera: Con la aplicación del Código Civil de Napoleón y el Código de Comercio Francés, no se pudieron resolver los problemas de las actividades agrarias y laborales, pues éstas demandas representan derechos de contenido social, separados del derecho privado. Al analizar éstos elementos, hoy en día, representan las mismas circunstancias para Guatemala.

También es necesario, ubicarnos en el contexto de la articulación de nuestros tiempos, ya que, con el pasar de los mismos, las normas juridicas se entrelazan y van constituyendo diversos sistemas que se apoyan unos con otros, hasta llegar a la norma

fundamental que es la Constitución, como expresión de la soberanía de los pueblos y sirve como base a la organización social y a la conducta de los individuos que la componen. La dimensión del avance en el desarrollo de nuestros pueblos, provoca una dimensión abismal, pues el condicionante del desarrollo agrícola sigue siendo el ser humano. Sin embargo, este ser, dependiendo donde esté asentado, también sufre degradaciones frente a los recursos naturales y la tierra. Por ejemplo, en Argentina se paga para que existan agricultores mientras que en México aún existe y persiste la presión por la posesión de la tierra. Guatemala no escapa de esta segunda realidad pues, como consecuencia del colonialismo, la repartición de tierras en la época post independiente y la consecuencia de la presión demográfica, aumenta en la población la consecuente demanda de tierra y por ende organizarse para trabajar la misma.

En consecuencia, el Derecho Agrario debe tener como factor dominante y configurador del propio sistema, al ser humano, ya que con sus actividades produce, consume y destruye. En suma utiliza sus recursos para satisfacer sus necesidades. Por otro lado, también debe enfocarse el ámbito de aplicación del Derecho Agrario a los factores socioeconómicos que configuran el sistema estructural de Guatemala ya que resulta imperioso, urgente y necesario que de los cultivos de subsistencia o autoconsumo, demos el salto a la producción para competir en los mercados, es decir, una forma de cultivar colectiva, planificada y técnicamente sostenible.

De igual manera, también debe tomarse en consideración un tema que ha sido un tabú



para los grupos socioculturales y empresariales de Guatemala. El régimen de propiedad de la tierra ha pasado a ser el agente de mayor incidencia en la organización de los sistemas agrarios, porque de aquí se deriva la libertad de elegir las formas de producción. El tamaño de las explotaciones es otro factor económico en el sistema de explotación de la tierra, pues el minifundio es tan improductivo como el latifundio, de allí que la mecanización influye de manera determinante, la cual debe ser gradual para evitar el desempleo en el campo. Inclusive, los países industrializados subsidian a sus campesinos con altos montos, lo que provoca una desventaja tangible para competir contra ellos.

Por ello es necesario visualizar la afirmación de que existen distintos intereses y perspectivas respecto al marco legal del Derecho Agrario para Guatemala y el cual debiera estar expresado en una norma jurídica. Por ello, en Guatemala, para definir el ámbito de aplicación de esta disciplina del Derecho, es necesario tomar en cuenta lo siguiente: El Derecho Constitucional y el pluralismo Jurídico; la propiedad agraria y la conflictividad agraria; la regularización y acceso a la tenencia de la tierra; definir los institutos del Derecho Agrario; definir el ámbito procesal y la competencia de los tribunales agrarios; la institucionalidad agraria; y los Acuerdos de Paz.

Dentro de los institutos jurídicos que lo conforman, el Derecho Agrario, necesariamente, se relaciona con otras materias de la ciencia del Derecho, entre ellas las más comunes son: Derecho Constitucional: Artículos 1, 2, 4, 34, 40, 44, 66, 67, 68, 118, 119, 127,

128, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Derecho del Trabajo; Derecho Mercantil; Derecho Civil; Derecho Administrativo; Derechos Humanos; Derecho Ambiental.

3.1 Jurisdicción Agraria y Ambiental.

El licenciado Rodolfo De León Molina, Magistrado Vocal XII de la Corte Suprema de Justicia, justifica la necesidad de la implementación del derecho agrario en los términos siguientes: "En Guatemala hasta estos momentos se debate sobre la necesidad de implementar legislación y tribunales agrarios, después de haber tenido un amargo pasado histórico de conflictividad agraria, dentro de una cruenta confrontación armada. Las leyes agrarias vigentes no han rendido para la comunidad campesina resultados de verdaderos cambios en el ambiente social y económico, situación que exige una transformación en el medio de vida y en los sistemas de producción de la tierra.

El Derecho Agrario tiene una base social, puesto que ha tutelado históricamente los derechos del sector socioeconómico al que pertenecen los agricultores y las comunidades indígenas. Además, se ha venido incorporando una nueva visión de carácter agroambiental, donde la actividad agrícola no puede estar desligada de la protección del ambiente y del desarrollo social. El tema ambiental, se ha reconocido en que es una rama transversal de todos los derechos. Hoy por hoy, la humanidad debe enfocarse desde todas las dimensiones a la conservación del medio ambiente y, este tema, no escapa tampoco de la ciencia del Derecho Agrario. Lo anterior da como

resultado la exigencia plena de una Jurisdicción Agraria, tomando en cuenta que las normativas agrarias dispersas e incoherentes, sin un órgano jurisdiccional especializado está sujeto a la interpretación y aplicación inauténtica y de escasos o malos resultados para la realización de la justicia. En Guatemala no contamos con mecanismos judiciales que garanticen una justicia agraria, ya que los conflictos que se originan por la tenencia y explotación de la tierra se ventilan a través de los procedimientos del Derecho Administrativo común o, peor aún, del procedimiento civil, que no garantizan una efectiva tutela de los sectores sociales en las relaciones agrarias.

CIAS JURI

La Jurisdicción Agraria es necesaria para el desarrollo y funcionamiento del Derecho Agrario, ya que la misma conlleva la existencia del derecho y un órgano de aplicación del mismo que necesita de normas instrumentales a efecto de declarar la constatación de los hechos y la certeza jurídica. Para resolver las cuestiones agrarias se necesita de un proceso agrario que sea ágil, más simple y lo menos formal posible, con sistemas de prueba y criterios de apreciación que den al juez un papel más activo, dinámico, sensible y humanizado. Estos principios son fundamentales, tomando en cuenta que se trata de un derecho realista y objetivo, porque parte de la realidad social, se fundamenta en la equidad y resuelve los problemas agrarios con criterio social. También tiene que ver con la sostenibilidad ambiental y el aprovechamiento equitativo y sostenible del agua y demás recursos naturales.

Los Tribunales Agrarios serán parte integrante del Organismo Judicial. Se conocerán

todos los problemas relativos a las relaciones agrarias, debiéndose establecer el número de Juzgados de Primera Instancia Agrarios, de acuerdo al grado de conflictividad agraria de cada región del país, con base, tanto en el mapa de conflictividad agraria como en la ejecución y establecimiento del Catastro Nacional por parte del Registro de Información Catastral. En cada juzgado se establecerá un Centro de Mediación, con el objeto de resolver el problema que se presente, en forma amigable y voluntaria, para evitar que se inicie el proceso judicial o si éste ya se inició, desistir del mismo.

3.2 Definición del ámbito de aplicación del Derecho Agrario en Guatemala.

En Guatemala unos sectores ven en el Derecho Agrario como la panacea para resolver una serie de circunstancias que tienen mucha relación con nuestro subdesarrollo, por el contrario, otros lo ven como una amenaza a la propiedad privada. De lo anterior encontramos la necesidad de definir el ámbito de aplicación, es decir, los límites que tiene el Derecho Agrario así como el campo de aplicación que el mismo reviste dentro del andamiaje jurídico existente y la posibilidad de generar su propia normativa. Es decir, hablar de todo aquello que no se puede o debe sobrepasar, partiendo de la ciencia del Derecho Comparado y de los ordenamientos jurídicos de dos o más naciones, dilucidando sus semejanzas y sus diferencias.



3.2.1 Sujetos del Derecho Agrario.

Sujeto agrario es toda persona individual o jurídica que realiza una actividad agraria o interviene en las relaciones agrarias, se consideran sujetos agrarios los campesinos, comuneros, los propietarios, posesionarios, tenedores o usuarios, los arrendatarios, los subarrendatarios, los empresarios agrarios, los aparceros y los trabajadores del campo, todos relacionados con la producción y propiedad agraria. También se consideran como sujetos agrarios, las comunidades indígenas y campesinas, es decir las personas o entes colectivos que participan en las relaciones agrarias de forma comunitaria.

- Pequeño y mediano agricultor, toda persona que dirige o administra una explotación agrícola, que vive de la agricultura, propietarios de pequeñas fincas rústicas, cuando además de dueños realizan faenas agrícolas.
- . Arrendatario: El que adquiere el uso de la tierra mediante un precio que se obliga a pagar.
- . Aparcero, el que trabaja a "medias", o sea que uno pone la tierra y otro su trabajo, repartiéndose por partes iguales, los frutos obtenidos.
- . Colonos, son los trabajadores del campo que viven en finca no de su propiedad, que reciben salario mixto, en dinero y/o en víveres.
- . Campesino, es toda persona que además de vivir en el campo, su medio esencial de vida es el trabajo directo y personal de la tierra de forma individual o como miembro de alguna organización agraria.
- . Campesinos agricultores, se dividen en tres clases: Campesino pobre, es el que carece de tierra o la tiene tan poca que debe tomar en arrendamiento otras, para subsistir, pagando en dinero, trabajo o en especie principalmente; Campesino medio, el

que tiene más tierra que el anterior, pero no lo suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, tiene conciencia económica, se considera independiente, aunque no lo es; y Campesino rico, es el pudiente de los pueblos, tiene cierta holgura, da tierra en arrendamiento y tiene la facilidad de enviar a sus hijos a estudiar a las escuelas de los pueblos y a veces a la ciudad capital.

- . Empresas agrarias se constituyen por un conjunto coordinado de trabajo, de elementos materiales y valores incorpóreos con el objeto de obtener beneficios y aprovechamiento de la propiedad y producción agrarias, así como de las actividades conexas.
- . Comunidades Indígenas, es un conglomerado de personas organizadas con o sin personalidad jurídica reconocidas como indígenas y que se dedican en forma permanente y directa a actividades agrícolas, agropecuarias o forestales bajo un sistema colectivo y las normas del derecho consuetudinario indígena.

3.2.2 Forma de adquirir la tierra, según la legislación guatemalteca.

1) Patrimonio familiar.

Es la institución jurídico social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia. Los bienes que pueden ser objeto son: Las casas de habitación, parcelas cultivables, los establecimientos industriales y comerciales que sean objeto de explotación familiar.

2) Patrimonio familiar agrario.

Constituye una empresa agrícola por la cual se adjudica un fundo rústico y otros bienes



de producción a una sola persona como titular, con la finalidad de brindar una protección al hogar de dicha familia. La producción de la empresa agrícola constituida en patrimonio familiar agrario, se orientará hacia el mercado. El titular y su familia ejecutarán la explotación directa y personal. El Estado asume la tarea de crear patrimonios agrarios familiares para adjudicarlos a campesinos guatemaltecos, en condiciones de precio y pago, que faciliten su adquisición, para quienes no gozan de otro patrimonio que el de su propio trabajo. Es una propiedad individual.

3) Patrimonio agrario colectivo.

Se establece cuando las condiciones sociales, grados de unidad y régimen de vida de los campesinos así lo permitan y las condiciones del terreno, la región y cualquier otro factor socioeconómico lo permitan. Ejemplo: Cooperativas de trabajadores de campo y comunidades agrarias. Se trata de una propiedad colectiva.

4) Tierras sin constituir patrimonio familiar.

Los terrenos que por su extensión, situación próxima a centros urbanos o cualquier otra circunstancia no sean apropiados de patrimonios familiares, se destinan para la entrega a campesinos en lotes de menor extensión que la de los patrimonios familiares, para fines de vivienda, que se denominan lotificaciones agrarias.

5) Posesión agraria.

Existe cuando una persona, grupo de personas organizadas ejerce sobre un bien inmueble rural con vocación agrícola, todas o algunas de las facultades inherentes a la



propiedad agraria. La posesión agraria da al que la tiene la presunción de propietario mientras no se pruebe lo contrario, solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la propiedad agraria.

6) Uso agrario.

Es el aprovechamiento o servicio productivo que se hace o se obtiene de un bien inmueble rural, independientemente a quien pertenezcan los derechos legales sobre el mismo, en forma individual o colectiva.

7) Usucapión.

Es el modo de adquirir la propiedad o el dominio y los demás derechos reales por la posesión continuada de alguna cosa durante el tiempo que la ley determine y con ánimo adquisitivo, lo que en nuestro Código Civil se conoce como prescripción adquisitiva. La Usucapión es el derecho de una persona individual, una comunidad de adquirir la propiedad sobre un bien inmueble, obtenido por el transcurso del tiempo, por el servicio social que presta o el aprovechamiento productivo de las tierras poseídas.

El poseedor de bienes inmuebles que carezca de título inscribible en el Registro de la Propiedad, podrá solicitar su titulación supletoria ante un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil. El interesado deberá probar la posesión legítima, continua, pacífica, pública, de buena fe y a nombre propio, durante un período no menor de diez años, pudiendo agregar la de sus antecesores, siempre que reúna los mismos requisitos, según el Artículo primero de la Ley de Titulación Supletoria Decreto número 49-79 del



Congreso de la República.

8) Accesión.

Es el derecho que la propiedad de una cosa mueble o inmueble da al dueño de ella sobre todo cuanto produce o sobre lo que se le une accesoriamente por obra de la naturaleza, por mano del hombre o por ambas causas a la vez. Por lo que la accesión puede ser natural, industrial o mixta y que constituye uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas.

a) Avulsión.

Lo que la fuerza del río arranca y arrastra de un campo y lo lleva a otro campo inferior o a la ribera opuesta cuando sea de tanta consideración que pueda conocerse y distinguirse, ya sean árboles o alguna porción de terreno.

b) Aluvión.

Consiste en el aumento de terreno que el río va incorporando paulatinamente a las fincas ribereñas. Cuando el acrecentamiento se produzca en las costas del mar o en las orillas de ríos navegables.

9) Expropiación.

Conforme el Artículo 40 de la Constitución Política de la República, en casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de necesidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá

sujetarse a los procedimientos señalados por la ley y el bien afectado se justipreciará por expertos, tomando como base su valor actual.

En virtud de lo anteriormente señalado se puede afirmar, que las comunidades indígenas Tzulul Q'eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtczul, Nueva Esperanza, Belén, Mucbilá II y Caoba Shelehá, ubicadas en la sierra de Chinajá, adquirieron a través de la posesión agraria el derecho de los terrenos que vienen poseyendo todas o algunas de las facultades inherentes a la propiedad agraria, esto con el consentimiento y reconocimiento del Instituto Nacional de Transformación Agraria, el Fondo de Tierras y el Consejo Nacional de Áreas Protegidas. La posesión agraria da al que la tiene la presunción de propietario mientras no se pruebe lo contrario. Solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la propiedad agraria.



CAPÍTULO IV

4. Proceso administrativo de tierras

4.1 Proceso administrativo de adjudicación de tierras por el Estado.

Existen varias formas de realizar la adjudicación de tierra así como requisitos que se deben cumplir.

4.1.1 Procesos de regularización.

El Artículo 46 del Acuerdo Gubernativo número 199-2000, Reglamento de la ley del Fondo de Tierras, define a la regularización como: "El proceso de análisis, revisión y actualización de expedientes en los que consta la adjudicación de las tierras entregadas o en proceso por parte del Estado para determinar el cumplimiento de los Decretos números 1551, 60-70 y 38-71 y sus reformas, todos del Congreso de la República".

4.1.2 Medición de terrenos baldíos para ser inscritos a favor de la Nación.

Los terrenos baldíos serán localizados, medidos e inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor de la Nación, a fin de dedicarlos a zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas, según los Artículos del 158 al 162 del Decreto número 1551, Ley de Transformación Agraria.



1) Solicitud de interesados.

La personas en forma individual o colectiva que posesionen un terreno baldío pueden solicitar por escrito al Fondo de Tierras, la medida y su correspondiente adjudicación. De cada expediente el Fondo de Tierras hará un análisis histórico, técnico y legal a efecto de determinar la situación del mismo y establecer las acciones y procedimientos a seguir de conformidad con el marco jurídico aplicable.

2) Estudios técnico-jurídico.

El Área técnica de la Subgerencia de Regularización del Fondo de Tierras realiza el análisis registral, catastral y de campo del predio solicitado para verificar la procedencia de la solicitud. En base a los resultados del análisis realizado así como de las recomendaciones del Área Técnica el Departamento Jurídico de la Subgerencia de Regularización emite la correspondiente opinión.

3) Notificación a interesados.

El Subgerente de Regularización notificará al interesado, entregando los resultados de los estudios realizados en un plazo de no mayor de 30 días, a partir de la fecha de la resolución respectiva.

4) Externalización de servicios para la medida legal.

De ser procedente la solicitud el Fondo de Tierras contratará los servicios profesionales de un Ingeniero para que realice los trabajos de agrimensura. Mediante acta administrativa la Subgerencia de Regularización le discierne el cargo al Ingeniero



nombrado facultándolo para que efectúe la medida legal.

El Ingeniero nombrado con citación de los colindantes o sus representantes legales, practicará la medida y amojonamiento del terreno baldío, levantando el plano respectivo, en base a lo que para el efecto establece el Decreto número 1786, Ley Reglamentaria de Trabajos de Agrimensura y el Decreto número 1551, Ley de Transformación Agraria, debiendo para el efecto conformar expediente que deberá entregar a los tres meses del discernimiento del cargo. Si las operaciones topográficas practicadas por el Ingeniero nombrado estuvieren ajustadas a la ley, previo el dictamen favorable del Coordinador del Área Técnica de la Subgerencia de Regularización del Fondo de Tierras se aprueba la medida legal.

5) Elaboración de anteproyecto de Acuerdo Gubernativo.

Recibido el expediente de la medida legal el Departamento Jurídico de la Subgerencia de Regularización elabora anteproyecto de Acuerdo Gubernativo. La Subgerencia de Regularización traslada el expediente de medida legal aprobada por el Área técnica al Ministerio de Gobernación para que verifique que la misma haya cumplido con los requisitos de ley y apruebe finalmente la medida legal. Cumplidos los requisitos de ley el Ministerio de Gobernación aprueba la medida legal, para el efecto emite el dictamen correspondiente y traslada expediente a la Secretaría General de la Presidencia.

6) Aprobación del Acuerdo Gubernativo.

El Presidente de la República emite el Acuerdo Gubernativo correspondiente y ordena

su publicación e inscripción del terreno medido a favor de la Nación. El Acuerdo Gubernativo aprobado se manda a publicar en el Diario Oficial para el conocimiento de los interesados.

7) Registro de finca a favor de la Nación.

Finalmente el Registro de la Propiedad Inmueble asentará la inscripción del Acuerdo Gubernativo que aprueba la medida legal, que presentará el Fondo de Tierras acompañado de los siguientes documentos: La resolución que mande medir el baldío; el resumen de las operaciones de medida; el dictamen favorable del Coordinador del Área Técnica de la Subgerencia de Regularización; y los planos respectivos. Debidamente inscrito constituirá título de propiedad a favor de la Nación. En la adjudicación de los terrenos baldíos en propiedad o en alguna otra de las formas que determine esta ley se dará preferencia a los actuales ocupantes del inmueble, siempre que reúnan los requisitos exigidos legalmente.

4.2 Proceso de adjudicación de tierras otorgada por el Estado.

El Artículo 26 del Acuerdo Gubernativo número 199-2000, Reglamento de la Ley del Fondo de Tierras, en lo que respecta a la adjudicación de tierras, establece que: Las tierras del Estado que pasen a disponibilidad del Fondo de Tierras, así como las disponibles como producto del proceso de regularización, serán adjudicadas a los beneficiarios con fundamento en los Decretos números 24-99 y 1551 y sus reformas, todos del Congreso de la República en lo que fueren aplicables.

Guatemala deberá garantizar el ejercicio del derecho a la propiedad, creando para ello condiciones que faciliten el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional; que cualquier forma de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar gozan de protección especial del Estado, por lo que debe promoverse la certeza jurídica sobre el uso, tenencia y propiedad de la tierra de campesinos y campesinas. De cada expediente el Fondo de Tierras hará un análisis histórico, técnico y legal a efecto de determinar la situación del mismo y establecer las acciones y procedimiento a seguir de conformidad con el marco jurídico aplicable.

El Fondo de Tierras constituirá un banco de tierras de las fincas rústicas con vocación agropecuaria, forestal e hidrobiológicas inscritas en el Registro General de la Propiedad a favor del Estado, se exceptúan las áreas declaradas como áreas protegidas y las de reserva nacional; de las fincas recuperadas después del proceso de regularización, de expedientes y tenencia de la tierra que fueron entregadas por el Estado en cualquier parte del territorio nacional en aplicación de los Decretos números 1551, 60-70 y 38-71 y que se inscriban en el Registro General de la Propiedad a favor del Estado; y de las tierra rurales que durante el proceso catastral debidamente finalizado y que no estén inscritos a favor de particulares, en el Registro de la Propiedad, serán inscritas a favor del Estado, para que el mismo las traslade al Fondo de Tierras.



1) Solicitud de adjudicación.

Las personas jurídicas e individuales, pueden solicitar por escrito al Fondo de Tierras, la adjudicación de las tierras descritas en los casos de procedencia.

2) Evaluación del expediente.

El Fondo de Tierras realizará evaluación del expediente de solicitud para verificar la elegibilidad de los solicitantes de conformidad con los criterios: Que ya bien sean campesinos y campesinas sin tierras, o campesinos y campesinas con tierra insuficiente, o campesinos y campesinas en situación de pobreza; así como las razones para la adjudicación.

3) Estudios preliminares.

El Área Técnica de la Subgerencia de Regularización del Fondo de Tierras realiza el análisis registral y catastral del predio solicitado para verificar la procedencia de la solicitud y rinde informe de los estudios realizados en un plazo de no mayor de 60 días, a partir de la fecha de solicitud a la Subgerencia de Regularización, para su conocimiento y resolución correspondiente.

4) Notificación a interesados.

El Subgerente de Regularización notificará a los interesados entregando los resultados de los estudios realizados en un plazo de no mayor de 30 días, a partir de la fecha de la resolución respectiva.



5) Elaboración de estudio real, físico y socioeconómico.

La unidad de Equipos Móviles en coordinación con la Delegación departamental de la Subgerencia de Regularización elabora los estudios técnicos correspondientes para determinar si no existe ocupación del inmueble, verificación de linderos, mojones y área. Se inicia la conformación de expediente de calidades el cual contendrá los documentos:

- . Certificado de matrimonio, unión de hecho, divorcio, defunción, o en su caso declaración jurada de convivencia mutua prestada ante Notario, Alcalde Municipal o Gobernador Departamental.
- . Certificación de partida de nacimiento del solicitante, de los hijos si lo hubiere, y del cónyuge o conviviente.
- . Carencia de bienes inmuebles del solicitante y cónyuge, otorgada mediante declaración jurada prestada ante Notario, Alcalde Municipal o Gobernador Departamental.
- . Fotocopia de cédula de vecindad del solicitante y cónyuge o conviviente.
- . Constancia de residencia permanente extendida por el Alcalde Municipal, Gobernador Departamental.

6) Elaboración de estudio de capacidad de uso de la tierra -ECUC-.

La unidad de Equipos Móviles elabora el estudio de capacidad de uso de la tierra para cumplir con lo establecido en el Artículo 44 del Decreto número 101-96, Ley forestal, la cual establece "Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria, antes

de adjudicar tierras, para su uso agrícola deberá contar con el dictamen del Instituto Nacional de Bosques en el que conste que la tierra a ser adjudicada no es de vocación forestal." El Instituto Nacional de Bosques aprueba el estudio de capacidad de uso de la tierra y emite dictamen, para continuar con el proceso de adjudicación.

7) Elaboración resolución de adjudicación.

El Departamento Jurídico de la Subgerencia de Regularización emite la correspondiente resolución de adjudicación. Pago del valor de la tierra o un mínimo del diez por ciento del precio de la tierra a adjudicar, por los interesados según lo establecido en el Artículo 108 del Decreto número 1551. El valor de la tierra está en función a su ubicación. El Departamento Jurídico elabora la correspondiente minuta de escrituración en base a la resolución de adjudicación.

8) Faccionamiento de la escritura pública.

Cuando la resolución de adjudicación es favorable, se otorgará la escritura traslativa de dominio a favor de los interesados con Pacto de Reserva de Dominio a favor del Fondo de Tierras. Ésta será otorgada a favor de los cónyuges o convivientes, jefes de la familia beneficiada, con excepción de los casos en que la familia beneficiada esté encabezada por padres o madres solteros.

El testimonio de la escritura se presente al Registro de la Propiedad para la inscripción correspondiente.

Finalmente el Fondo de Tierras entregará el testimonio de la escritura de adjudicación con la razón de inscripción del Registro de la Propiedad, donde conste que el mismo ha sido operado a favor de los beneficiarios.

La adjudicación de tierras otorgadas por el Estado a favor de las comunidades indígenas Tzulul Q'eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtczul, Nueva Esperanza, Belén, Mucbilá II y Caoba Shelehá, ubicadas en la sierra de Chinajá, se basa en el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Transformación Agraria y la Ley del Fondo de Tierras.

4.3 Proceso administrativo de legalización de áreas protegidas.

La declaratoria oficial de un área protegida de cualquier naturaleza que sea, debe fundamentarse en un estudio técnico aprobado por Consejo Nacional de Áreas Protegidas, que analice perfectamente las características y condiciones físicas, sociales, económicas, culturales y ambientales en general que prevalecen en la zona propuesta, así como los efectos de su creación para la vida integral de su población. Dicho estudio seguirá los lineamientos establecidos en el reglamento de esta ley y podrá ser realizado por profesionales con formación en el área ambiental o ciencias afines, activos en los respectivos colegios profesionales. En base a las propuestas que se reciban en el Consejo Nacional de Áreas Protegidas que crea esta misma ley, o en las que surjan de su propia iniciativa, el Consejo dispondrá de la realización del estudio técnico, en base a una evaluación preliminar sobre la justificación de la propuesta de

mérito. Si las conclusiones del estudio hacen recomendable la creación legal del área protegida se propondrá la iniciativa de ley al Organismo Legislativo para su creación y legislación correspondiente.

Una vez emitido el decreto respectivo, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas dispondrá lo conveniente para su aplicación inmediata y su adecuada programación, administración, financiamiento y control. El manejo de cada una de las área protegidas del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, estará definido por su respectivo Plan Maestro, el cual será compartamentalizado en detallado, a Planes Operativos Anuales, los cuales serán elaborados por el ente ejecutor del área, o la persona individual o jurídica que la administra. Todos los Planes Maestros y Operativos deben ser registrados, aprobados y supervisados por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas para verificar que se cumple con los propósitos de la conservación.

De acuerdo al Artículo 90 de la Ley de Áreas Protegidas y sus reformas, la Sierra de Chinajá se declaró en el año 1996 como Área de Protección Especial para la conservación, la cual previo estudio, delimitación geográfica y asignación de categoría de manejo, se presentarán para su declaratoria de áreas protegidas conforme lo señala la ley. Las áreas ubicadas en terrenos nacionales que de hecho hayan sido manejadas como áreas protegidas, sin que legalmente exista su declaratoria, deberá continuar bajo la administración de la entidad pública o privada que las tuviere bajo su responsabilidad.

Estas áreas deberán ser incorporadas al Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas deberá levantar un inventario de las mismas, recabando información sobre las condiciones en que se encuentran y del avance de los estudios y trámites realizados a fin de complementarlos para lograr su pronta declaración legal.

1) Delimitación física externa e interna de unidad de conservación.

Tiene como fin demarcar concretamente en campo los límites de las zonas de uso restringido, de usos múltiples y de amortiguamiento del área protegida, a manera de poder realizar los programas de acción específicos para cada una de ellas y cumplir con los fines para los que serán definidas de acuerdo con los planes maestros y operativos de cada una de las áreas. La delimitación deberá tomar en cuenta la presencia de asentamientos humanos en las áreas protegidas, así como reconoce la necesidad de contar con un espacio de diálogo y resolución de conflictos que facilite y apoye el trabajo conjunto con las comunidades locales, para que los planes que se formulen tengan viabilidad y sean apropiados por todos los actores.

Para el efecto el Consejo Nacional de Áreas Protegidas coordinará esfuerzos con las instituciones estatales relacionadas: Registro de Información Catastral, Fondo de Tierras y Secretaría de Asuntos Agrarios. Dicha actividad es recomendable que se realice previamente a la declaratoria legal del área protegida para buscar consensos y armonía con las comunidades que interactúan con el área protegida.



2) Estudio técnico.

La declaratoria oficial de un área protegida de cualquier naturaleza que sea, debe fundamentarse en un estudio técnico aprobado por Consejo Nacional de Áreas Protegidas, que analice perfectamente las características y condiciones físicas, sociales, económicas, culturales y ambientales en general que prevalecen en la zona propuesta, así como los efectos de su creación para la vida integral de su población. Dicho estudio seguirá los lineamientos establecidos en el reglamento de esta ley y podrá ser realizado por profesionales con formación en el área ambiental o ciencias afines, activos en los respectivos colegios profesionales.

En base a las propuestas que se reciban en el Consejo Nacional de Áreas Protegidas que crea esta misma ley, o en las que surjan de su propia iniciativa, el Consejo dispondrá de la realización del estudio técnico, en base a una evaluación sobre la justificación de la propuesta de mérito. Las propuesta de declaratoria legal de un área protegida, se fundamentará en el estudio técnico al que se refiere el Artículo 12 de la citada norma, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas elaborará una guía específica para la elaboración de estos estudios, cuyos requisitos mínimos serán los siguientes:

- a. Identificación y calidad técnica de la persona o entidad responsable que elabora el estudio.
- b. Objetivos que se pretenden alcanzar al ser declarada como área protegida.
- c. Nombre y demarcación concreta de la ubicación del área que se pretende declarar expresando sus límites en coordenadas, utilizando para el efecto hojas cartográficas.

- d. Análisis técnico de las características biofísicas y socioculturales que prevalecen en el área propuesta.
- e. Descripción de la importancia del área indicando sus características más valiosas, los recursos naturales y culturales preeminentes, su valor paisajístico, especies de flora y fauna, así como aquellas especies endémicas amenazadas de extinción.
- f. Indicación de los asentamientos humanos y sus actividades.
- g. Descripción del régimen de tenencia de la tierra.
- h. Descripción del uso de los recursos naturales. i. Indicación de la categoría de manejo, la justificación para ello, así como la entidad que quedará encargada de su administración.
- j. Delimitación y extensión de la zona de amortiguamiento, así como indicación de sus usos actuales y los deseables una vez declarada el área.

3) El proceso legislativo en Guatemala.

Las disposiciones normativas presentan determinadas características como la obligatoriedad, la coercibilidad y la permanencia, generalidad y la novedad. En país de derecho escrito, como Guatemala, la legislación es la más importante de las fuentes formales de derecho y principalmente para la ciencia del Derecho Administrativo, tal como lo señala el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece que "La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia la complementará. La costumbre regirá sólo en defecto de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada". Recibe el nombre de fuente aquello de donde emana, nace o

procede algo, de tal suerte que las fuentes del Derecho Administrativo son el lugar de nacimiento y punto de partida del mismo. Las fuentes del derecho son de dos clases: Fuentes Materiales y Fuentes Formales. Las primeras serían aquellos principios que en alguna forma inspiran el derecho; en cuanto a las fuentes formales es suficiente admitir con Kelsen que sólo el derecho puede ser fuente de derecho.

Si las conclusiones del estudio hacen recomendable la creación legal del área protegida se propondrá la iniciativa de ley al Organismo Legislativo para su creación y legislación correspondiente. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución Política de la República. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. El proceso legislativo en Guatemala, consiste en las diversas etapas que pasa una ley para convertirse en regla de observancia general.

El procedimiento de la formación y sanción de las leyes se encuentra contenida dentro de los Artículos 174 al 181 de la Constitución Política de la República de la República y los artículos 109 al 133 del Decreto número 63-94, Ley orgánica del Organismo Legislativo y sus reformas, el cual es el siguiente:

a. Presentación de proyecto de ley por parte de Organismo Ejecutivo: Ante la Dirección Legislativa, la cual debe ser redactada en forma de decreto, separando la parte considerativa de la dispositiva. Se presentará por escrito y en forma digital,



debiendo acompañando a la misma exposición de motivos, estudio técnico, etc.

- b. Lectura de exposición de motivos ante el pleno del Congreso por ponente (diputado o funcionario público designado por órgano que propone proyecto).
- c. Remisión del proyecto de ley a la comisión correspondiente (ambiente, ecología y recursos naturales) para que emita dictamen en un plazo de 45 días. d. Remisión del proyectos y del dictamen a la Dirección Legislativa con las enmiendas propuestas.
- e. Difusión del proyecto de ley por parte de la Dirección Legislativa a los diputados.
- f. Discusión del proyecto de ley en tres debates: Primeros dos debates acerca de las generalidades, constitucionalidad, importancia, etc., tercer debate aprobación o no, conocer por artículos.
- g. Aprobación del proyecto de ley: En la cuarta sesión, discutiendo y aprobando artículo por artículo, aprobando decreto por la mayoría de los diputados.
- h. Aprobación de la redacción final (de forma no de fondo).
- i. Remisión del decreto al Organismo Ejecutivo dentro del plazo de 10 días.
- j. Sanción expresa por parte del Presidente de la República dentro de los 15 días siguientes.
- k. Promulgación.
- I. Publicación en el Diario Oficial.
- m. Vacatio legis.
- n. Vigencia dentro de los 8 días siguientes a la publicación íntegra en el Diario Oficial.



4) Administración del área protegida.

Una vez emitido el Decreto legislativo correspondiente, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas dispondrá lo conveniente para su aplicación inmediata y su adecuada programación, administración, financiamiento y control. El manejo de cada una de las área protegidas del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, estará definido por su respectivo Plan Maestro, el cual será compartamentalizado en detallado, a Planes Operativos Anuales, los cuales serán elaborados por el ente ejecutor del área, o la persona individual o jurídica que la administra. Todos los Planes Maestros y Operativos deben ser registrados, aprobados y supervisados por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas para verificar que se cumple con los propósitos de la conservación.

El proceso de declaratoria del área protegida Sierra de Chinajá, ubicada en el municipio de Chisec, departamento de Alta Verapaz, se basa en el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Áreas Protegidas, en la cual intervienen entre otros los siguientes órganos administrativos: Fondo de Tierras, el Ministerio de Gobernación, Procuraduría General de la Nación, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Presidente de la República, Congreso de la República quien mediante un Decreto Legislativo manda a inscribir el área medida a favor del Estado en el Registro de la Propiedad, para que finalmente se adscriba a favor del Consejo Nacional de Áreas Protegidas y el área susceptible de regularizarla se inscriba a favor del Fondo de Tierras para que sea quien finalmente les adjudique a las comunidades beneficiadas.



CAPÍTULO V

5.1 Situación socioeconómica de las comunidades indígenas.

La Sierra de Chinajá está ubicada en el municipio de Chisec, departamento de Alta Verapaz y constituye una elevación rocosa kárstica localizada al sur de las planicies del Petén, en el extremo noroeste del departamento, aproximadamente ente las coordenadas 15°53′30″ y 16°02′20″ de Latitud Norte y 90°05′30″ y 90°18′40″ de Longitud Oeste (IGN, 1978, pág 711; 1988), con un área aproximada de 11,500 hectáreas. Se presenta como el último macizo montañoso al internarse en la provincia fisiográfica de la planicie baja inferior del Petén conocida como Arco de la Libertad y separándose de las tierras altas sedimentarias y del sistema orográfico de la Sierra de Chamá. Dentro del sistema político administrativo nacional la Sierra de Chinajá se ubica en el municipio de Chisec, departamento de Alta Verapaz. En la cartografía nacional a escala 1:50,000 las hojas en las que se ubica son Chinajá 2164II; Quimalá 2164III; Canrujá 2163IV y Raxruhá 2163I.²

La vía de acceso a las comunidades asentadas en la Sierra de Chinajá es la siguiente saliendo de la ciudad de Guatemala hacia la ciudad de Cobán se recorren 214 kilómetros, seguidamente 75 kilómetros hasta llegar al municipio de Chisec, y 28 kilómetros de la carretera que conduce a Raxruhá hasta el cruce de Sayaxché, de este cruce a dos kilómetros se encuentra la comunidad de Nacimiento Raxquiché que es el inicio del baldío de la Sierra de Chinajá, la parte que ocupa la comunidad de Valle

² Alvarado Nisthal, A, et al. Estudio base y caracterización de la Sierra de Chinajá, Chisec, Alta Verapaza, pág. 18



Verde, de allí a 18 kilómetros siguiendo la ruta hacia Sayaxché se llega a la comunidad Cruce del Pato, todo este tramo es de carretera asfaltada, de donde se desvía por carretera de terracería que conduce a la comunidad Casta Linterna II aproximadamente 6 kilómetros donde se ubica la comunidad de Tzulul Q'eqchí. Existe otro grupo de comunidades asentadas dentro de la Sierra de Chinajá que se ingresa partiendo del municipio de Chisec se recorren 10.7 kilómetros de la carretera que conduce a Raxruhá hasta llegar al cruce de Playa Grande, hasta llegar a las comunidades de Yalmachac y Samaria este último tramo es de carretera de terracería, posteriormente se camina por vereda hasta llegar a las comunidades. Cabe mencionar que la comunidad de Tzulul Q'eqchí es la única comunidad que tiene acceso por vehículo en buenas condiciones, las restantes comunidades solamente tienen caminos de vereda para llegar a pie, algunas más retiradas que otras dependiendo de su ubicación dentro de la Sierra.

El municipio de Chisec está dividido en cinco regiones entre ellos: Raxruhá, Canlech, Chiquibul, Sejix y Samococh con sus respectivos alcaldes auxiliares de zona cada uno y un total de 235 comunidades que poseen la tierra en forma mancomunada al haber sido adjudicadas en calidad de Patrimonio Agrario Colectivo por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, posteriormente el Fondo de Tierras, y forma parte de la Franja Transversal del Norte. Además en el municipio existe una buena cantidad de fincas particulares. Según el censo de población y habitación del año 2002, el municipio de Chisec, se compone de una población censada de 69,325 habitantes, descompuestos en la forma siguiente: Hombres: 35,325: Mujeres: 34,000, haciendo un total de 11,206

familias, concentradas en 12,807 viviendas, en un área de 1,994.56 kilómetros cuadrados, que componen el municipio, de cuya población un 91% es de raza indígena y un 9% de raza no indígena o mestiza; el analfabetismo en el municipio, alcanza una cifra del 53% en niños de siete años en adelante.

De acuerdo al estudio técnico realizado por Asociación Pro-Bienestar en Acción "SANK" se identifica a dos grupos de comunidades:

. Comunidades antiguas: Tzulul Q'eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul II, Serraxtzuc, Nueva Esperanza, Río Mucbilhá II, La Caoba y Belén.

. Comunidades nuevas: Nuevo Chinajá, Serranía La Bendición, Chibeenitzul, Serranía de los Mayas, Valle Verde, Nueva Jerusalén, Lagunita y Cerro Lindo.

A dichas comunidades habría que agregarle al primer grupo de comunidades la comunidad de San Francisco del Río, que totalizan 18 comunidades y aproximadamente 615 familias y 3505 habitantes que interactúan en los 125.14 kilómetros cuadrados que comprende la Sierra de Chinajá.

Las enfermedades más frecuentes que sufren los habitantes de la Sierra de Chinajá son: Paludismo, fiebre, diarreas, dolor de estómago, catarros, hepatitis, lombrices, granitos, problemas dentales. En la mayoría de comunidades esto se debe a falta de agua potable ya que en verano se secan los arroyos y fuentes de agua o bien por el ingreso del invierno y el desarrollo de diversas larvas. Los centros de salud a donde

asisten están ubicados en Chisec, Raxruhá o bien asisten a visitas mensuales de jornadas del sistema nacional de salud. Algunas comunidades cuentan con comadronas y promotores de salud. La mayoría de comunidades tienen letrinas.

Los principales problemas que las comunidades asentadas en la Sierra Chinajá afrontan son:

- . Carencia de títulos de propiedad de la tierra que posesionan las comunidades.
- . Desnutrición por falta de acceso de las familias a una buena alimentación.
- . Falta de atención en salud ya que no existe la infraestructura sanitaria para prevenir enfermedades, ni los servicios curativos para atender los problemas que padecen.
- . Carencia de caminos de acceso en buenas condiciones para los vehículos. La mayoría de comunidades se encuentran aisladas.
- . Falta de servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable debidamente clorada, lo cual ocasiona que el líquido se obtenga de nacimientos que no tienen las condiciones sanitarias mínimas.
- . La superficie agrícola útil con capacidad para desarrollar una agricultura comercial, extensiva o intensiva es muy escasa, así como la posibilidad de desarrollar sistemas de riego. La agricultura de subsistencia se realiza en áreas con poca o ninguna vocación para cultivos limpios.
- . Inexistencia del servicio de energía eléctrica.

Las comunidades indígenas de Tzulul Q'eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul II, Serraxtzuc, Nueva Esperanza, Mucbilhá II, La Caoba y Belén, del municipio de Chisec, departamento de Alta Verapaz, están organizadas a través de los Consejos Comunitarios de Desarrollo -COCODES- reconocidas por la Municipalidad Chisec, Alta Verapaz y organizadas para el tratamiento del conflicto que los representa en la Mesa Intersectorial.

Poseen cierta infraestructura mínima necesaria para satisfacer algunas de sus necesidades básicas. La comunidad más beneficiada es la comunidad de Tzulul Q'eqchí que es la que posee buen acceso de comunicación, no así el resto de comunidades. En virtud de lo anteriormente se hace necesario y de vital importancia llegar a darles certeza jurídica de la tierra que poseen, pues a partir de esta se estarían derivando los otros servicios.

5.2 Medida legales realizadas en la Sierra de Chinajá.

La Sierra de Chinajá constituye una elevación rocosa kárstica que se extiende de oeste a este como el último macizo montañoso antes de descender a las tierras bajas del Petén, posee una extensión aproximada de 125.14 kilómetros cuadrados (12513.75 hectáreas) en la cual el Fondo de Tierras ha realizado las medidas legales como parte del proceso de regularización de la tenencia de tierra de las comunidades allí asentadas.



1) Comunidad de San Francisco del Río.

De acuerdo a solicitud realizada por la comunidad San Francisco del Río ante el Instituto Nacional de Transformación Agraria, mediante acta de discernimiento de cargo número 008-1994, de fecha 11 de febrero del 1994, se nombra al ingeniero agrónomo Eugenio Oliverio Orozco Orozco para realizar la medida legal y amojonamiento del terreno baldio denominado San Francisco del Río, ubicado en jurisdicción municipal de Chisec, departamento de Alta Verapaz de conformidad con el oficio número 54-DCML-94 de fecha 10 de febrero de 1994 de la Coordinadora de Medida Legales del Instituto Nacional de Transformación Agraria. Mediante Providencia número 227-DCML-95 de fecha 11 de octubre de 1995 el Ingeniero revisor aprueba la medida legal con una extensión del polígono de 1,073 hectáreas 24 áreas 93.90 centiárea equivalente a 23 caballerías 63 manzanas 9,807.17 varas cuadradas. Según Providencia 03232 de la Secretaría General del Instituto Nacional de Transformación Agraria de fecha 21 de agosto de 1996 se traslada el expediente al Ministerio de Gobernación para la aprobación del proyecto de Acuerdo Gubernativo.

El Dictamen número 1089-96 de fecha 22 de octubre de 1996 Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación aprueba la medida legal del terreno baldío denominado San Francisco del Río. La Procuraduría General de Nación mediante Dictamen 353-3636-96 de fecha 6 de noviembre de 1996 da el visto bueno a la aprobación de la medida legal relacionada. Finalmente mediante Acuerdo Gubernativo número 124-2001 de fecha 15 de marzo de 2001 se aprueba la medida legal del terreno baldío denominado San Francisco del Río, ubicado en jurisdicción municipal de Chisec, departamento de

Alta Verapaz. El Fondo de Tierra manda a inscribir la medida legal aprobada en el Registro General de la Propiedad a favor de la Nación la cual queda registrada como finca número 2,654 folio 154 libro 26E de Alta Verapaz el 7 de marzo de 2002; y el 07 de septiembre de 2004 fue adjudicada con pacto de reserva de dominio a favor de los 40 miembros de la comunidad de San Francisco del Río.

*at*emala.

2) Comunidades de Tzulul Q´eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtzuc, Nueva Esperanza, y Belén.

Según las solicitudes realizadas por las comunidades ante el Instituto Nacional de Transformación Agraria el área solicitada era la siguiente: Comunidad Tzulul Q'eqchí, 87 caballerías; comunidad Montaña Seacté, 10 caballerías; comunidad Nueva Palestina, 10 caballerías; comunidad Sesaltul, 60 caballerías; comunidad Serraxtzuc, 10 caballerías; comunidad Nueva Esperanza, 20 caballerías; y comunidad Belén, 20 caballerías que totalizaban 217 caballerías³.

El 18 de noviembre del 2002 se lleva a cabo reunión en la que participa el Fondo de Tierras, Consejo Nacional de Áreas Protegidas y Consejo Nacional de Desplazados de Guatemala, para definir el tratamiento a proporcionarle a las comunidades asentadas en la Sierra de Chinajá. El Fondo de Tierras manifiesta que puede realizar la medida legal e inscribirla a favor de la Nación; sin embargo el proceso de adjudicación que solicitan las comunidades están restringidas por las condiciones técnicas y legales que

³ **Ibib**, pág. 33.

establece el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, pues la zona constituye un área de protección especial, según el Artículo 90 del Decreto número 4-89 y sus reformas, ley del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, por lo que es importante llevar a cabo la medida legal para llegar a establecer la zonificación del área para que mediante un decreto legislativo se declare legalmente área protegida.

Posteriormente se discute lo relacionado a la extensión a proporcionar a cada familia beneficiada la cual será de 15 manzanas, llegando a totalizar las siguientes extensiones: Comunidad Tzulul Q'eqchí, 25 caballerías; Comunidad Montaña Seacté, 7.6 caballerías; Comunidad Nueva Palestina, 6.79 caballerías; Comunidad Sesaltul, 12.2 caballerías; Comunidad Serraxtzuc, 7.08 caballerías; Comunidad Nueva Esperanza, 5.83 caballerías; y Comunidad Belén 8.0 caballerías, totalizando 72.50 caballerías sobre esta base se inicia la medida legal.

Después de un largo proceso de negociación finalmente mediante Dictamen número ALC/26/2003 de Asesoría Legal del Consejo Nacional de Áreas Protegidas y Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, de fecha 3 de julio de 2003 con el visto bueno del Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, se obtiene la autorización para que el Fondo de Tierras inicie el proceso de medida legal a favor de las 7 comunidades asentadas en la Sierra de Chinajá, ubicada en el municipio de Chisec, departamento de Alta Verapaz.

Finalmente mediante acta de discernimiento de cargo número 033-2003 de fecha 21 de

noviembre del 2003, se nombra al Ingeniero Agrónomo Adán de Jesús Grajeda Corado para realizar los trabajos de agrimensura de las comunidades Tzulul Q'eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtzuc, Nueva Esperanza, y Belén asentadas en la Sierra Chinajá, según contrato administrativo número 244-2003 de fecha 14 de noviembre de 2003. El 12 de enero del 2004 se lleva a cabo la reunión de colindantes con la participación de los interesados y autoridades, finalizándose los trabajos de campo el 16 de mayo del 2004, para finalmente entregar el expediente de medida legal al Fondo de Tierras para su revisión el 4 de junio del mismo año.

El 17 de agosto del 2004, el ingeniero revisor aprueba las operaciones de la medida legal de las comunidades Tzulul Q'eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtzuc, Nueva Esperanza, y Belén asentadas en la Sierra Chinajá, ubicadas en la jurisdicción municipal de Chisec, departamento de Alta Verapaz, con área total del polígono de 5,033 hectáreas 56 áreas 63.48 centiárea equivalente a 112 caballerías 35 manzanas 7,884.79 varas cuadradas, una extensión aproximada de 40 caballerías más de las que había programado asignarle a las 7 comunidades beneficiadas, sin embargo dentro del área medida quedaron incluidas las áreas ocupadas por las comunidades de Valle Verde, Nueva Jerusalén y Lagunita que deberán ser incluidas dentro del proceso.

Mediante providencia FT-SGR-1655-2004 de fecha 10 de septiembre del 2004 la Sub gerencia de Regularización del Fondo de Tierras traslada el expediente de medida legal al Ministerio de Gobernación para su trámite correspondiente para la emisión del Acuerdo Gubernativo, expediente número 204,320. Según Dictamen número 180-2006

de fecha 24 de febrero de 2006, Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación aprueba la medida legal del terreno baldio ocupado por las comunidades Tzulul Q'eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtzuc, Nueva Esperanza, y Belén asentadas en la Sierra Chinajá, ubicadas en la jurisdicción municipal de Chisec, departamento de Alta Verapaz, recomendando remitir el expediente a la Procuraduría General de la Nación para su visto bueno. A su vez la Procuraduría General de la Nación, según providencia número 783-2006 de fecha 5 de junio de 2006 remite el expediente al Ministerio de Gobernación para que dicha medida cuente con la aprobación del Consejo Nacional de Áreas Protegidas por ser el área medida, área de protección especial y sí se cumplió lo que establece el Artículo 22 del Decreto 4-89 de Congreso de la República y sus reformas.

Mediante Dictamen número 358/2006 de Asesoría Legal del Consejo Nacional de Áreas Protegidas y Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas de fecha 5 de octubre de 2006, devuelve el expediente al Fondo de Tierras recomendando el replanteamiento del proceso de la medida legal del terreno baldío conocido como Área de Protección Especial Sierra Chinajá la cual deberá comprender: a. El baldío Tzulul Sechaj (resto del área de la Sierra de Chinajá sin medirse), b. El área núcleo para ser adscrita al Consejo Nacional de Áreas Protegidas, c. Los polígonos de las comunidades asentadas en el área reconocida en el estudio socioeconómico realizado recientemente por Asociación Pro-Bienestar en Acción "SANK".

Esto involucraba la medición de la Sierra de Chinajá como un solo cuerpo, no como se



había venido realizando, pues al momento eran cuatro las medidas legales que se había realizado en la unidad de conservación, lo cual dificultaba el proceso de declaratoria legal de área protegida. Actualmente el expediente se encuentra detenido esperando realizar lo solicitado por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, para su posterior aprobación del Acuerdo Gubernativo por parte del Ministerio de Gobernación.

3) Comunidad de Caoba Shelehá.

De acuerdo a solicitud realizada por la comunidad Caoba Shelehá ante el Instituto Nacional de transformación Agraria, mediante acta de discernimiento de cargo número 030-2003 de fecha 18 de noviembre del 2003, se nombra al Ingeniero Civil Eric Josué Jacobs Mazariegos para realizar los trabajos de agrimensura del terreno baldío denominado Caoba Shelehá, ubicado en la jurisdicción municipal de Chisec, departamento de Alta Verapaz, según contrato administrativo número 237-2003, de fecha 4 de noviembre de 2003.

Mediante Dictamen número FT-ATR-67-2004 de fecha 16 de julio de 2004 el Ingeniero Revisor aprueba la medida legal del terreno baldío denominado Caoba Shelehá, ubicado en la jurisdicción municipal de Chisec, con una extensión del polígono de 450 hectáreas 86 áreas 80.13 centiárea equivalente a 10 caballerías 05 manzanas 2,596.95 varas cuadradas. De providencia FT-SGR-OC-1387-2004 de fecha 4 de agosto de 2004 la Subgerencia de Regularización del Fondo de Tierras traslada el expediente de medida legal al Ministerio de Gobernación para la aprobación del proyecto del Acuerdo Gubernativo, expediente 204,251. Mediante Dictamen número 1461 Asesoría Jurídica



del Ministerio de Gobernación de fecha 23 de octubre de 2006 aprueba la medida legal realizada en el terreno baldío denominado El Caoba o Shelehá ubicado en la jurisdicción municipal de Chisec, departamento de Alta Verapaz, recomendando remitir el expediente a la Procuraduría General de la Nación para su visto bueno. A su vez la Procuraduría General de la Nación según el visto bueno 4517-2006-SC de fecha 27 de noviembre de 2006 remite el expediente al Ministerio de Gobernación para que continúe con el trámite correspondiente.

Finalmente el Acuerdo Gubernativo número 98-2007 de fecha 21 de marzo de 2007 aprueba la medida legal. Por su parte el Fondo de Tierras manda a inscribir la medida legal aprobada en el Registro General de la Propiedad a favor de la Nación la cual se registra como finca número 5988 folio 488 libro 112E de Alta Verapaz, quedando pendiente la adjudicación correspondiente a favor de la comunidad que la posesiona.

4) Comunidad de Mucbilá II.

De acuerdo a solicitud realizada por la comunidad Mucbilá II ante el Instituto Nacional de Transformación Agraria, mediante acta de discernimiento de cargo número 031-2003, de fecha 18 de noviembre del 2003, se nombra al Ingeniero Agrónomo Eugenio Oliverio Orozco Orozco para realizar la medida legal y amojonamiento del terreno baldío denominado Mucbilá II, ubicado en jurisdicción municipal de Chisec, departamento de Alta Verapaz, según contrato administrativo número 239-2003, de fecha 4 de noviembre de 2003. Reunión de colindantes llevada a cabo en el salón municipal de Chisec, Alta Verapaz el 5 de enero del 2004 con la participación de los



interesados y autoridades.

El 22 de febrero del 2004 se finalizan los trabajos de campo, el 4 de junio del mismo año se entrega expediente de medida legal al Fondo de Tierras para su revisión. Dictamen número FT-ATR-161-2004 de fecha 8 de diciembre del 2004 el Ingeniero Revisor aprueba las operaciones de la medida legal del terreno baldío denominado Mucbilá II, ubicado en jurisdicción municipal de Chisec, departamento de Alta Verapaz con una extensión del polígono de 1754 hectáreas 82 áreas 76.86 centiárea equivalente a 39 caballerías 15 manzanas 4216.43 varas cuadradas. Mediante providencia FT-SGR-OC-321-2005, de fecha 21 de febrero del 2005 la Subgerencia de Regularización del Fondo de Tierras traslada el expediente de medida legal al Ministerio de Gobernación para su trámite correspondiente para la aprobación del proyecto del Acuerdo Gubernativo, expediente número 205,078.

Con base al Dictamen número 1462 de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación de fecha 23 de octubre del 2006 y en base al Artículo 38 del Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala, recomienda remitir el presente expediente a la Procuraduría General de Nación para su visto bueno. Por su parte dicha institución con fecha 30 de noviembre del 2006 da el visto bueno al expediente de la medida legal del terreno baldío denominado Mucbilá II, ubicado en jurisdicción municipal de Chisec, departamento de Alta Verapaz. Según Providencia número 2169 de fecha 20 de diciembre del 2006 solicita nuevamente información al Fondo de Tierras. Dentro de este polígono está asentada la comunidad de Serranía La Bendición quien finalmente



fue aceptado por la comunidad de Mucbilá II. Finalmente el Acuerdo Gubernativo número 259-2008 de fecha 15 de octubre de 2008 aprueba la medida legal. Por su parte el Fondo de Tierra con fecha 16 de diciembre del 2008 manda a inscribir la medida legal al Registro General de la Propiedad a favor de la Nación.

5) Baldío Sierra Chinajá II.

De acuerdo a la providencia número 783-2006 de la Procuraduría General de la Nación de fecha 5 de junio de 2006 remite el expediente al Ministerio de Gobernación para que la medida legal del terreno baldío ocupado por las comunidades de Tzulul Q'eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtzuc, Nueva Esperanza, y Belén asentadas en la Sierra Chinajá, ubicadas en jurisdicción municipal de Chisec, departamento de Alta Verapaz, cuente con la aprobación del Consejo Nacional de Áreas Protegidas por ser el área medida área de protección especial y e indicar sí se cumplió lo que establece el Artículo 22 del Decreto 4-89 de Congreso de la República.

Según el Dictamen número 358/2006 de Asesoría Legal del Consejo Nacional de Áreas Protegidas y Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas de fecha 5 de octubre de 2006, devuelve expediente al Fondo de Tierras recomendando el replanteamiento del proceso de la medida legal del terreno baldío conocido como Área de Protección Especial Sierra Chinajá la cual deberá comprender: a. El baldío Tzulul Sechaj (resto del área de la Sierra de Chinajá sin medirse). b. El área núcleo para ser adscrita al Consejo Nacional de Áreas Protegidas. c. Los polígonos de las comunidades asentadas en el área reconocida en el estudio socioeconómico realizado



recientemente por Aproba Sank. Esto involucraba la medición de la Sierra de Chinajá como un solo cuerpo, no como se había venido realizando, pues al momento eran cuatro las medidas legales que se había realizado en la unidad de conservación lo cual dificultaba el proceso de declaratoria legal de área protegida.

Al respecto el Fondo de Tierras establece que lo más recomendable es medir el resto del terreno baldío de la Sierra de Chinajá, y una vez inscritas las medidas legales a favor de la Nación se proceda a la unificación de las cinco fincas nacionales como una sola y de allí parta el proceso de declaratoria legal, tomando en cuenta la ubicación de las comunidades reconocidas y asentadas en la zona. De acuerdo a solicitud realizada por las comunidades asentadas en la Sierra de Chinajá ante el Fondo de Tierras, mediante acta de discernimiento de cargo número FTG-012-2007, de fecha 22 de noviembre del 2007, se nombra al Ingeniero Civil Juan Gabriel Macú Ajsivinac para realizar la medida legal y amojonamiento del terreno baldío denominado Sierra Chinajá II, ubicado en jurisdicción municipal de Chisec, según contrato administrativo número CAS-029-2007-UAJ, de fecha 2 de noviembre de 2007.

Reunión de colindantes llevada a cabo en el salón municipal de Chisec, el 12 de febrero del 2008 con la participación de los interesados y autoridades. El 7 de marzo del 2008 se finalizan los trabajos de campo, el 20 de abril del mismo año se entrega expediente de medida legal al Fondo de Tierras para su revisión. Dictamen número FT-ATR-54-2008 de fecha 27 de agosto del 2008 el Ingeniero Revisor aprueba las operaciones de la medida legal del terreno baldío denominado Sierra Chinajá II,

ubicado en jurisdicción municipal de Chisec, departamento de Alta Verapaz con una extensión del polígono de 4201 hectáreas 23 áreas 60.69 centiárea equivalente a 93 caballerías 6 manzanas 5084.85 varas cuadradas. Mediante providencia FT-DR-1032-2008, de fecha 8 de septiembre del 2008 la Dirección de Regularización del Fondo de Tierras traslada el expediente de medida legal al Ministerio de Gobernación para el trámite de aprobación del proyecto del Acuerdo Gubernativo. Actualmente el expediente se encuentra en el Ministerio de Gobernación para la aprobación.

5.3 Estudios realizados en la Sierra de Chinajá.

1) Estudio base y caracterización de la Sierra de Chinajá.

En el año de 1998 un grupo de profesionales a solicitud de los habitantes de las comunidades que ocupaban la Sierra de Chinajá realizaron un estudio preliminar que sentaría la base para llegar a conocer las condiciones naturales y sociales de las comunidades que habitan la zona, conocer la forma en que viven las familias y su interacción con el medio ambiente en un área que peligra de sufrir una degradación ecológica grave irreversible. Llegando a establecer los siguientes escenarios:

- a. Los habitantes de la Sierra Chinajá constituyen población desplazada por el enfrentamiento armado interno que vivió Guatemala que se ubicó en esta zona donde les permitió desarrollar sus propios procesos productivos para la satisfacción de sus necesidades primarias.
- b. La presión del avance de la frontera agrícola y la degradación sistemática de los recursos naturales del país, por lo que se hace necesario el conocimiento de los recursos con que se cuenta en la zona y las posibilidades de su manejo y conservación



adecuados.

Las comunidades identificadas son Tzulul, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtzuc, Nueva Esperanza, San Francisco del Río, Río Mucbilhá II, Secaoba y Tzulul Sechaj que viven e interactúan en un área de 115.0 kilómetros cuadrados (11,500 hectáreas). Constituye un estudio pionero realizado y contiene valiosa información socioeconómica de las comunidades y su interrelación con los recursos naturales existentes en la zona.

2) Estudio técnico realizado por la Fundación Interamericana de Investigación Tropical -FIIT-.

En el año de 2001 la Fundación Interamericana de Investigación Tropical -FIIT- a solicitud del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, financiado por el Fondo Nacional para la Paz -FONAPAZ-, realiza el estudio técnico de la Sierra de Chinajá, Chisec, el cual finalizó hasta el año 2003. Este estudio identifica en la zona las siguientes comunidades: Tzulul Q'eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul II, Yalmachac, Nueva Esperanza, San Francisco del Río, Río Mucbilhá II, Secaoba, Sechaj, Belén, Serranía de los Mayas, Casta Linterna II, Monja Blanca, Nacimiento Raxquiché, y Yalmachac que viven e interactúan en un área de 172.71 kilómetros cuadrados (17,271 hectáreas) por lo que recomienda la declaratoria del área protegida y sus zonas internas bajo la Categoría de Manejo tipo III Refugio de vida silvestre, el cual estaría permitiendo la convivencia de las comunidades identificadas en el área



protegida.

Como producto de este estudio y como complemento al tratamiento de la Sierra de Chinajá, después de una serie de reuniones en la que participan personeros del Fondo de Tierras, Asamblea Consultiva de Poblaciones Desarraigadas, Comisión Técnica para la ejecución del Acuerdo Retornados, Consejo Nacional de Desplazados de Guatemala, y representantes de las comunidades interesadas, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas finalmente acepta que se inicien las medidas legales de las comunidades asentadas en la Sierra de Chinajá y de esta manera complementar el proceso de declaratoria legal del área protegida.

Finalmente dicho estudio técnico no es aprobado por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, lo cual es motivo de molestias y desconfianza de la población de las comunidades hacia la institución; y motivo para que otros grupos de personas lleguen y se asiente en la Sierra de Chinajá, sin que el Consejo Nacional de Áreas Protegidas pueda hacer nada al respecto, al extremo de que las relaciones entre las comunidades antiguas y las de reciente ingreso sean tensas.

3) Estudio técnico realizado por Asociación Pro-Bienestar en Acción "SANK".

En el año 2005 a solicitud de las comunidades asentadas en la Sierra de Chinajá la Asociación Pro-Bienestar en Acción "SANK" retoma la continuidad del proceso iniciado por la Fundación Interamericana de Investigación Tropical. A partir del año 2006 se



inicia el estudio técnico y de acompañamiento orientado hacia la definición y declaratoria legal del "Área de Protección Especial Sierra Chinajá" como área protegida y la regularización de la tenencia de la tierra para las comunidades locales. En el contexto institucional el proceso de elaboración del estudio técnico contó con el apoyo de la Dirección Regional de Consejo Nacional de Áreas Protegidas Verapaces, personal técnico de la Fundación Pro-Petén y la coordinación del centro de datos para la Conservación del Centro de Estudios Conservacionistas (CDC/CECON). Se contó además con la participación de 22 estudiantes del curso de zoología de vertebrados de la Escuela de Biología de la Universidad de San Carlos de Guatemala y un equipo científico y técnicos consultores, con el apoyo financiero del Fondo Nacional para la Conservación de la Naturaleza -FONACON-.

Dicho estudio identifica a dos grupos de comunidades:

- . Comunidades antiguas: Tzulul Q'eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul II, Serraxtzuc, Nueva Esperanza, Río Mucbilhá II, La Caoba y Belén;
- . Comunidades nuevas: Nuevo Chinajá, Serranía La Bendición, Chibeenitzul, Serranía de los Mayas, Valle Verde, Nueva Jerusalén, Lagunita y Cerro Lindo.

Esta división de grupos de comunidades fue provocado por el mismo Estado al no agilizar el proceso de declaratoria legal del área protegida, lo que provocó que otros grupos reclamaran tierras llegando a asentarse provocando conflicto con las comunidades antiguas. Finalmente el Consejo Nacional de Áreas Protegidas después de una serie de reuniones considera tomar a todos los grupos de comunidades que viven e interactúan en un área de 128.33 kilómetros cuadrados (12833.00 hectáreas).



Dicho estudio recomienda la categoría de manejo tipo III Área de uso múltiple, estudio que se encuentra actualmente en proceso de aprobación por parte del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

En lo que respecta a los asentamientos humanos que han vivido en la Sierra de Chinajá a través del tiempo, de acuerdo a los estudios se tiene la siguiente información:

- . Estudio realizado por Consejo de Investigación para el Desarrollo de Centro América en el año 1998 identifica a 10 comunidades que totalizan 272 familias y una población de 1,495 habitantes.
- . Estudio técnico realizado por la Fundación Interamericana de Investigación Tropical en el año 2001 identifica a 16 comunidades que totaliza 875 familias y una población de 5,514 habitantes.
- . Estudio técnico realizado por Asociación Pro-Bienestar en Acción "SANK" en el año 2006 identifica a 17 comunidades a las que habría que agregar la comunidad de San Francisco del Río, totalizando 615 familias y una población de 3505 habitantes que totalizando 18 comunidades.



CAPÍTULO VI

6.1 Impedimentos legales al proceso de regularización.

Los impedimentos legales que las comunidades de Tzulul Q'eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtzuc, Nueva Esperanza, Mucbilhá II, Caoba Shelehá y Belén han venido afrontado a través del tiempo, entre otros se encuentran los siguientes:

6.1.1 Falta de políticas agrarias.

La falta de políticas agrarias más allá del establecimiento del Fondo de Tierras en agosto de 1999, continúa dejando sin respuesta la amplia demanda campesina relativa al acceso y la seguridad jurídica sobre la tierra. La demanda insatisfecha de las comunidades del recurso tierra provoca que los grupos organizados emigren a otros departamentos en búsqueda de tierras baldías, y en algunos casos es en las áreas protegidas de la zona norte del país donde encuentran las condiciones adecuadas, posesionando la zona selvática, para el cultivo de sus productos de subsistencia. En otros casos los beneficiarios del Fondo de Tierras venden sus tierras y van a buscar a otros lados.

En su oportunidad el Instituto Nacional de Transformación Agraria se prestó para beneficiar a muchos funcionarios públicos, no así a las poblaciones más necesitadas, en estos casos no se pudo recuperar la tierra adjudicada anómalamente. Se entiende por política agraria el conjunto de principios, objetivos, líneas de acción, estrategias e



instrumentos que guían el diseño, desarrollo, fortalecimiento y consolidación de los procesos productivos agrícolas en forma integral.

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas como ente rector encargado de la conservación de la diversidad biológica del país no ha contado con las políticas necesarias para hacer frente a esta situación y en algunos casos, aún contando con estos instrumentos, no ha impulsado un proceso para la resolución de conflictos y la estabilización de dichas áreas, que contribuya a detener el avance de la frontera agrícola. En la actualidad existe una grande y creciente presión social sobre las áreas protegidas y sus recursos naturales, como resultado de la falta de respuestas a la demanda campesina de acceso y seguridad jurídica sobre la tierra y de búsqueda de alternativas de generación de ingresos, pero también producto de nuevos procesos de concentración de propiedad agraria con fines agropecuarios, así como de la apertura de corredores a diversos tráficos ilícitos en zonas fronterizas y de escasa presencia institucional. La problemática anterior requiere ser abordada, ya no sólo desde la perspectiva de los propósitos de conservación, sino desde políticas nacionales más amplias de seguridad, control y penalización de diversos delitos y sistema tributario.

Una de las principales presiones que enfrentan las áreas protegidas para su integridad, conservación, protección y manejo adecuado, es la presencia de comunidades en su interior y el continuo establecimiento de nuevos núcleos de población en dichas áreas. En la mayoría de casos las áreas protegidas se traslapan con una diversidad de tipos de tenencia de la tierra, y los intereses de conservación y protección de los recursos



naturales aparecen confrontados a las demandas de seguridad jurídica sobre la tierra y de desarrollo por parte de pobladores locales. En muchos casos, las áreas protegidas fueron declaradas sin tomar en cuenta acciones previas del mismo Estado que había propiciado el asentamiento de esas comunidades, adjudicándoles tierras en lo que se consideraban entonces terrenos baldíos. Desde una perspectiva social, esta misma situación señala que uno de los principales problemas que enfrentan las áreas protegidas es la presencia de comunidades asentadas en su interior por diversas razones, presencia inestable que genera conflictos de diversa índole -entre las comunidades y el Estado, entre las comunidades y la entidad coadministradora y entre varias comunidades vecinas- y hasta la fecha estas poblaciones no son sujetos reconocidos ni activos a favor de la gestión de dichas áreas. La contradicción no resuelta entre la política de concesiones, la exploración y explotación petrolera y las áreas protegidas requiere mención especial, pues el resultado son incongruencias entre instituciones y acciones gubernamentales, a la vez que grandes vacíos institucionales e indefiniciones que fomentan indirectamente o amparan otros tipos de actividades que lesionan el patrimonio nacional.

6.1.2 Inexistencia de un Derecho Agrario y una Jurisdicción agraria y ambiental.

En la actualidad en nuestro país, existe un conjunto de normas jurídicas agrarias y ambientales dispersas e incoherentes entre las que se mencionan: Ley de Transformación Agraria, Decreto número 1551; Ley del Fondo de Tierras, Decreto número 24-99; Ley de Áreas Protegidas, Decreto número 4-89 y sus reformas; Ley de Registro de Información Catastral, Decreto número 41-2005, etc., que se interpretan de

acuerdo a sus propios fines. En Guatemala no contamos con mecanismos judiciales que garanticen una justicia agraria, ya que los conflictos que se originan por la tenencia y explotación de la tierra se ventilan a través de los procedimientos del Derecho Administrativo o a través del Procedimiento Civil, a falta de un órgano jurisdiccional especializado, lo cual no garantizan una efectiva tutela de los sectores sociales en las relaciones agrarias.

Los Tribunales Agrarios serán parte integrante del Organismo Judicial, se conocerán todos los problemas relativos a las relaciones agrarias, debiéndose establecer el número de juzgados de Primera Instancia Agrarios, de acuerdo al grado de conflictividad agraria de cada región del país. En cada juzgado se establecerá un Centro de Mediación, con el objeto de resolver el problema que se presente, en forma amigable y voluntaria, para evitar que se inicie el proceso judicial o si éste ya se inició, desistir del mismo. Con la creación de la Ley de Registro de Información Catastral, Decreto número 41-2005, se previó que los niveles de conflictividad agraria se acrecentarían y para resolver los mismos se consideró en el Artículo 91 la creación de los tribunales agrarios que establece que La Corte Suprema de Justicia deberá crear los tribunales agrarios, y haciendo uso de su iniciativa de ley, en el menor plazo posible presentará al Congreso de la República una iniciativa de ley con la legislación sustantiva y adjetiva para su aplicación, para lo cual se le hará la asignación presupuestaria correspondiente; sin embargo dicho artículo fue impugnado y declarado inconstitucional. Del uno al tres de agosto del 2007 se llevó a cabo en la ciudad de



Guatemala el V Congreso Americano de Derecho Agrario, en donde se plantearon interesantes ponencias enfocadas a la necesidad de la creación en el país de una jurisdicción agraria y ambiental para la creación del Derecho Agrario y de esta forma darle un tratamiento adecuado a la conflictividad agraria. El Derecho Agrario es definido como la disciplina jurídica encargada de regular las relaciones que se dan con motivo de la propiedad de la tierra y de los recursos naturales que en ella se encuentran y que son susceptibles de apropiación para la producción, transformación y comercialización de los alimentos y materias primas provenientes de dicha actividades.

6.1.3 Falta de coordinación interinstitucional.

Las instituciones relacionadas con la temática agraria y ambiental tales como el Fondo de Tierras, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Registro de Información Catastral, etc, desarrollan sus funciones de acuerdo a su competencia administrativa, en forma independiente, sin ninguna o poca coordinación entre ellas, pues lo que persigue cada una es alcanzar números para el logro de sus metas. Sin embargo el tratamiento de algunas actividades comunes a ellas, como por ejemplo la existencia y el tratamiento de conflictos agrarios, no son tratados de manera coordinada, pues conlleva el atraso de sus actividades, lo que provoca que el conflicto entre en crisis. Conflictos que de ser tratados oportunamente y de manera coordinada por las instituciones involucradas, requerirían menos esfuerzos, que cuando éste se sale del control.

El conflicto surgido por la falta de regularización de las tierras de las comunidades

indígenas Tzulul Q´eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtczul, Nueva Esperanza, Belén, Mucbilá II y Caoba Shelehá, asentadas en la Sierra de Chinajá, Chisec, Alta Verapaz, en determinado momento fue competencia del Instituto Nacional de Transformación Agraria, posteriormente del Fondo de Tierras y del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, con el transcurrir del tiempo, a falta de atención oportuna del mismo, creó las condiciones para que otros grupos organizados ingresaran, se asentaran y posesionarán parte de la Sierra, lo cual generó disputas con las comunidades asentadas con anterioridad así como con el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, lo que dio como resultado que el proceso de regularización de las tierras a favor de las comunidades antiguas se obstruyera.

El establecimiento de una Mesa Intersectorial con la participación de las siguientes instituciones: Fondo de Tierras, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Secretaría de Asuntos Agrarios, Registro de Información Catastral, la sociedad civil a través de la Consejo Nacional de Desplazados de Guatemala, Unión Verapacense de Organizaciones Campesinas, Asociación Pro-Bienestar en Acción "SANK", y las comunidades interesadas conformada para el tratamiento del conflicto existente en la Sierra de Chinajá es un claro ejemplo de la coordinación interinstitucional que debería prevenir la crisis de los conflictos. La coordinación interinstitucional está definida en la competencia administrativa que la ley otorga a las instituciones, mas en la práctica no se realiza.



6.1.4 Retardo administrativo en el procedimiento.

La Sierra de Chinajá antes de 1996 era considerado un terreno baldío, lugar donde las comunidades indígenas Tzulul Q'eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtczul, Nueva Esperanza, Belén, Mucbilá II y Caoba Shelehá se asentaron. Para el efecto el Artículo 158 del Decreto número 1551, Ley de Transformación Agraria, indica que Los terrenos baldíos serán localizados, medidos o inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor de la Nación, a fin de dedicarlos a zonas de desarrollo agrario o a litificaciones rústicas, en la forma que establece esta ley.

El Artículo 109 del Decreto número 1551, Ley de Transformación Agraria, reformado por el Artículo 23 del Decreto número 27-80, establece con respecto a las solicitudes que: En materia agraria todo trámite será actuado e impulsado de oficio, con absoluto respeto de los términos señalados en la ley. El Instituto fijará términos cuando la ley no los haya señalado expresamente. Toda resolución que sea de puro trámite, deberá dictarse dentro del término de tres días de haberse presentado la solicitud. Las de puro trámite se dictarán dentro del término de diez días de haberse presentado la solicitud, o de encontrarse el expediente en estado de resolverse, dentro del termino de quince días. Las partes no necesitan auxilio de abogado. Cuando las solicitudes no llenan los requisitos de ley, el Instituto la rechazará de plano y sin formar artículo, indicando los defectos que hubieren encontrado. Sin embargo si se tratare de defectos que a juicio del Instituto fueren subsanables, resolverá indicando los vicios y señalando a los interesados términos para subsanarlo.

De acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 28 establece que: Los habitantes de la república de Guatemala tienen el derecho de dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarla y En materia administrativa el término para deberá resolverlas conforme a la ley. resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. De igual forma el Artículo 10 del Decreto número 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que: La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes de la república de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de persona y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: f. Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente, así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite.. Y el Artículo 50 de la citada norma establece que: Si la autoridad o entidad no resuelve dentro del término fijado por el tribunal de amparo: a. El interesado podrá recurrir a la autoridad inmediata superior o en su caso, al tribunal de lo Contencioso Administrativo para que emita resolución..

De acuerdo al Derecho Administrativo existe un retardo administrativo en el procedimiento administrativo iniciado por los interesados de las comunidades Tzulul Q'eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtzuc, Nueva Esperanza, Mucbilhá II, Caoba Shelehá y Belén, violándoseles el derecho constitucional de



petición, dicha situación vino a complicarse aún más al entrar en vigencia el Decreto número 110-96, que reforma el Decreto 4-89, Ley de Áreas Protegidas lo que vino a causar la suspensión del expediente administrativo iniciado ante el Instituto Nacional de Transformación Agraria.

6.2 Propuesta de declaratoria legal de la Sierra de Chinajá.

A partir de la entrada en vigencia del Decreto número 4-89 y sus reformas, Ley de Áreas Protegidas, existe un retardo administrativo de los expedientes administrativos de la comunidades interesadas, por un período de aproximadamente 15 años, por parte del Instituto Nacional de Transformación Agraria, actualmente Fondo de Tierras, al proceso de regularización de los expedientes de las comunidades Tzulul Q'eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtzuc, Nueva Esperanza, Mucbilhá II, La Caoba Shelehá y Belén. Los procesos de regularización iniciados por éstas se estancan, no así del proceso de regularización de la comunidad de San Francisco del Río, comunidad también asentada dentro de la Sierra de Chinajá, que en el año 2004 fue beneficiada.

No es sino hasta el año de 2003 que a través de un proceso de cabildeo y negociación entre personeros del Fondo de Tierras y organizaciones de la sociedad civil: Asamblea Consultiva de Poblaciones Desarraigadas, Comisión Técnica para la Ejecución del Acuerdo Retornados, Consejo Nacional de Desplazados de Guatemala, y representantes de las comunidades interesadas, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas permite finalmente que el Fondo de Tierras inicie el proceso de medición a

favor de las comunidades Tzulul Q'eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtzuc, Nueva Esperanza, y Belén. Cabe mencionar que paralelamente a la autorización de esta medida se autorizaron las medidas legales de la comunidad de Caoba Shelehá y de la comunidad de Mucbilhá II, de las cuales no existió oposición alguno por parte de Consejo Nacional de Áreas Protegidas, lo cual manifestaba el desconocimiento de la zona y de las comunidades allí asentadas por parte del ente rector en la administración de áreas protegidas.

La falta de capacidad del Consejo Nacional de Áreas Protegidas en la administración de las área protegidas a nivel nacional así como la poca coordinación con otras instituciones estatales relacionadas con la administración de los recursos naturales, ha dado como producto una mala planificación en el ordenamiento territorial de los 125.14 kilómetros cuadrados (12,513 hectáreas 74 áreas 75.1 centiárea) con que cuenta la Sierra de Chinajá; pues dentro de la Sierra de Chinajá existían las siguientes fincas y medidas legales: Finca número 2,654 folio 154 libro 26E de Alta Verapaz, adjudicada a favor de la comunidad de San Francisco del Río en el año de 2004; Finca número 5,988 folio 488 libro 112E de Alta Verapaz inscrita a favor de la Nación, en la cual está asentada la comunidad El Caoba Shelehá, pendiente a ser adjudicada a los posesionarios; Medida legal pendiente de aprobarse el Acuerdo Gubernativo de las comunidades de Tzulul Q'eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtzuc, Nueva Esperanza, y Belén; Medida legal aprobada por el Acuerdo Gubernativo de la comunidad de Río Mucbilhá II, pendiente de inscribirse a favor de la



Nación y Medida legal pendiente de aprobarse el Acuerdo Gubernativo del resto de la Sierra Chinajá, denominada Sierra Chinajá II.

Todo este desorden ha provocado la pérdida y degradación de los recursos naturales del área protegida, lo que ha obligado al Consejo Nacional de Áreas Protegidas a flexibilizar su posición en el tratamiento de las áreas protegidas y lo relacionado a los asentamientos humanos, de lo cual se deriva la creación de instrumentos tales como la Política de Asentamientos Humanos de las Áreas Protegidas de la región de Las Verapaces. Mediante este instrumento, actualmente, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas ha orientado de forma más integral el proceso de declaratoria legal del área protegida Sierra de Chinajá, tomando en cuenta lo que hasta el momento se había realizado.

Lo anterior se refleja en el Dictamen número 358/2006 de Asesoría Legal del y Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas de fecha 5 de octubre de 2006, en el que recomienda al Fondo de Tierras realizar el replanteamiento del proceso de la medida legal del terreno baldío conocido como Área de Protección Especial Sierra Chinajá la cual deberá comprender: El baldío Tzulul Sechaj, el área núcleo, para ser adscrita al Consejo Nacional de Áreas Protegidas; y los polígonos de las comunidades asentadas en el área. Ante tal requerimiento, personeros del Fondo de Tierras manifiestan que no es tan sencillo técnica y legalmente como se plantea, sino que se requiere la medida legal del resto del área que queda por medir a manera que una vez todas las fincas estén inscritas a favor del Estado se proceda con el

CIGIO SECRETARIA

GIGIERIALA

GIGIERIA

GIGIERIALA

GIGIERIALA

GIGIERIALA

GIGIERIALA

GIGIERIALA

GIGIERIALA

GIGIERIALA

GIGIERIA

proceso de unificación de las mismas a favor de la Nación y que este sea el punto de partida para el proceso de declaratoria legal de la Sierra de Chinajá. Para el efecto el Fondo de Tierras Ileva a cabo los trabajos de la medida del resto de la Sierra de Chinajá (Tzulul Sechaj), también denominado Sierra de Chinajá II.

La propuesta de declaratoria legal del Área de Protección Especial de la Sierra Chinajá surge a partir de este momento, pues el caso de la Sierra de Chinajá es particular, puesto que permite adecuar la zonificación del área protegida, de acuerdo a la ubicación de las comunidades asentadas en la zona lo cual quedaría plasmado en la propuesta de la iniciativa de ley, por supuesto de acuerdo al estudio técnico; situación contraria a lo que sucedería sí el área protegida ya fuese declarada legalmente y lo que se pretendiera fuera beneficiar a las comunidades ubicadas en determinada zona interna del área protegida.

Se constituye una Mesa Intersectorial con la participación de las siguientes instituciones: Fondo de Tierras, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Secretaría de Asuntos Agrarios, Registro de Información Catastral, la sociedad civil a través de la Consejo Nacional de Desplazados de Guatemala, Unión Verapacense de Organizaciones Campesinas, Asociación Pro-Bienestar en Acción "SANK", y representantes de las 18 comunidades interesadas.

Dentro de las principales actividades a desarrollarse son entre otras las siguientes:

La realización de la medida legal del resto del terreno baldío de la Sierra de Chinajá

(Tzulul Sechaj), también denominado Sierra de Chinajá II, responsabilidad del Fondo de Tierras; Reunión informativa de la situación y el camino a seguir a las comunidades, responsabilidad de los representantes de las comunidades y entidades acompañantes; Procuración de los expedientes de las medidas legales realizadas, responsabilidad del Fondo de Tierras; Suspensión del proceso de adjudicación a favor de comunidades, responsabilidad del Fondo de Tierras; Proceso de unificación de las fincas a favor del Estado, responsabilidad del Fondo de Tierras; Finalización del estudio técnico de la Sierra de Chinajá, responsabilidad de Asociación Pro-Bienestar en Acción "SANK"; Definición de la zonificación interna por parte de Consejo Nacional de Áreas Protegidas, responsabilidad del Consejo Nacional de Áreas Protegidas y Registro de Información Catastral; Desmembración de la finca unificada, responsabilidad del Fondo de Tierras; Aprobación del estudio técnico de la Sierra de Chinajá, responsabilidad del Consejo Nacional de Áreas Protegidas; Iniciativa de ley de declaratoria de área protegida de la Sierra de Chinajá, responsabilidad del Consejo Nacional de Áreas Protegidas; Procedimiento legislativo para la creación de la ley, responsabilidad del Congreso de la República; Proceso de adjudicación a favor de las comunidades, responsabilidad del Fondo de Tierras; y Administración del área protegida, responsabilidad del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

La situación actual del proceso de declaratoria legal de la Sierra de Chinajá es el siguiente: En el Ministerio de Gobernación existen la medida legal del terreno baldío ocupado por las comunidades de Tzulul Q'eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtzuc, Nueva Esperanza, y Belén asentadas en la Sierra Chinajá y la

medida legal del terreno baldío denominado Sierra Chinajá II pendiente de aprobación de Acuerdo Gubernativo; La medida legal del terreno baldío ocupado por la comunidad de Mucbilá II en proceso de inscripción a favor de la Nación en el Registro General de la Propiedad; y El estudio técnico de la Sierra de Chinajá pendiente de aprobación por parte del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

Por lo que es necesario establecer un cronograma de actividades y definir responsables el cual deberá actualizarse a cierto tiempo, pues es un camino largo el que hay que recorrer, lo importante es que ya esta definido el objetivo final: Declaración del área protegida de Sierra de Chinajá y la adjudicación de 17 polígonos de terrenos a igual número de comunidades allí asentadas.

6.3 Relación del problema investigado y la hipótesis.

Las comunidades indígenas Tzulul Q'eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtczul, Nueva Esperanza, Belén, Mucbilá II y Caoba Shelehá, constituyen poblaciones desarraigadas organizadas en el Consejo Nacional de Desplazados de Guatemala, que producto del enfrentamiento armado interno se asentaron en la Sierra de Chinajá, ubicada en el municipio de Chisec, departamento de Alta Verapaz desde antes de la entrada en vigencia del Decreto número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Áreas Protegidas y sus reformas.

Una vez asentadas iniciaron los trámites de regularización de sus tierras ante el Instituto Nacional de Transformación Agraria -INTA-, institución que dio trámite a sus

solicitudes, empero existió un retardo administrativo en el trámite de las mismas, violándoseles de esta forma su derecho de petición, garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala; al desaparecer el Instituto Nacional de Transformación Agraria, el Fondo de Tierras continúa el procedimiento administrativo a favor de las comunidades indígenas, sin el consentimiento en la mayoría de veces del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

Por su parte la comunidad de San Francisco del Río, asentada también dentro de la misma Sierra, de igual forma inició el proceso de regularización ante el Instituto Nacional de Transformación Agraria y no corrió la misma suerte, pues el Fondo de Tierras, aunque tarde finalmente, les adjudica la tierra a los interesados, en el año del 2004; pues no existía impedimento alguno para regularizarles, según la Ley de Transformación Agraria, Decreto número 1551 del Congreso de la República.

Dicha comparación se realiza con los objetivos siguientes: Este grupo de comunidades bien pudo haber sido beneficiada por el Instituto Nacional de Transformación Agraria o por el Fondo de Tierras, si no hubiera existido un retardo administrativo de sus expedientes; y porque se demuestra el total desconocimiento del Consejo Nacional de Áreas Protegidas de las áreas protegidas bajo su administración; pues a la fecha existe más del 30 % del territorio nacional consideradas como áreas protegidas, las cuales están bajo la administración del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, quien no tiene la capacidad financiera y técnica para cumplir con su mandato constitucional para la que fue creada.

En noviembre de 1996 el Decreto número 110-96 del Congreso de la República reforma la Ley de Áreas Protegidas, Decreto número 4-89, la cual en el artículo primero establece que la diversidad biológica es parte integral del patrimonio natural de los guatemaltecos por lo que declara de interés nacional su conservación por medio de las áreas protegidas debidamente declaradas y administradas; asimismo en el artículo 90, numeral 11 viene a establecer que se declararan Áreas de Protección Especial para la conservación, los siguientes sitios o regiones en el interior del país...11. Sierra de Chinajá, localizada al norte del departamento de Alta Verapaz.. De la cual se interpreta que la Sierra de Chinajá, no está definida aún como un área protegida, por lo que constituye un área susceptible que ser declarada legalmente, de acuerdo a sus debiendo seguirse el proceso legislativo características y condiciones especiales, correspondiente, que es la salida legal que existe para poner fin al conflicto social que existe en la zona que involucra un número de 17 comunidades dentro de las que se Tzulul Q'eqchi, Montaña Seacté, Nueva incluyen a las comunidades indígenas: Palestina, Sesaltul, Serraxtczul, Nueva Esperanza, Belén, Mucbilá II y Caoba Shelehá.

Posteriormente mediante el Decreto número 24-99 se crea el Fondo de Tierras quien sustituye al Instituto Nacional de Transformación Agraria, quedando a partir de este momento en suspenso los trámites de regularización iniciados por las comunidades de Tzulul Q´eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtczul, Nueva Esperanza, Belén, Mucbilá II y Caoba Shelehá, al tenor del Artículo 45 el cual establece que: que la presente ley no rige para las siguientes tierras: En posesión privada de cualquier naturaleza, de las comunidades indígenas, áreas protegidas, y las reservas territoriales, de acuerdo con lo establecido por la Constitución de la República y las leyes específicas de cada materia. Las áreas protegidas están sujetas a su propio régimen. En ningún caso podrá tenerse disponibilidad en zonas núcleo y de sus zonas de uso múltiple designadas por la Ley de Áreas Protegidas. Esta situación viene a complicar aún más el conflicto de las comunidades hacia el Consejo Nacional de Áreas Protegidas y las comunidades entre sí.

Los conflictos sociales relacionados con las áreas protegidas se iniciaron con la definición de la mayoría de las mismas pues éstas fueron definidas por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas a nivel de gabinete, sin haber sido delimitadas físicamente a lo externo e interno (zonificación), y por ende no haber considerado a las comunidades que quedaron dentro de las mismas, lo cual vino a generar grandes conflictos entre las comunidades y el ente administrador el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, lo que conllevó a el incumplimiento de los objetivos de la Ley de Áreas Protegidas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con el ánimo de buscarle una salida legal a la situación de los asentamientos humanos en las áreas protegidas, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas crea la Política de Asentamientos Humanos en Áreas Protegidas de la región de Las Verapaces, el cual constituye un instrumento técnico mediante el que se pretende reconocer la existencia de las comunidades asentadas en la Sierra de Chinajá y de esta forma resolver la contradicción existente.

Ante tal situación, se vislumbra una salida legal al conflicto social relacionado, pues la Sierra de Chinajá, aún no ha sido declarada legalmente como área protegida, es decir que no existe un decreto legislativo que defina sus límites exteriores e interiores, su zonificación y demás elementos con los que interactúa la zona para la conservación de los recursos naturales, por lo que es oportuno buscar un equilibrio entre las demandas de las comunidades y la conservación de los recursos naturales de la Sierra de Chinajá y es mediante la Política de Asentamientos Humanos en Áreas Protegidas de la región de Las Verapaces que se puede lograr dicho objetivo. La Sierra de Chinajá constituye en su gran parte un terreno baldío aún pendiente de ser inscrito a favor de la Nación; el cual está siendo ocupado por un total de 18 comunidades, la cual no ha sido aún declarada legalmente como área protegida, siendo esto ventajoso puesto que permite adecuar las condiciones socioeconómicas de las comunidades asentadas en la misma área geográfica y buscar de esta forma la conservación de los recursos naturales.

Como antecedente, cabe mencionar que en el año de 1997 el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, inicia el proceso de declaratoria legal del área protegida Sierra de Chinajá, sin haber considerado la delimitación física del área protegida, su zonificación interna y sin considerar a los asentamientos humanos en el área, intento que fracasa. No es sino hasta en el año 2003, que Consejo Nacional de Áreas Protegidas permite que el Fondo de Tierras realice las últimas medidas legales, las cuales se realizan en una forma desordenada al extremo de haberse realizado a la fecha cinco medidas

legales y dos estudios técnicos que totalizan los 125.14 kilómetros cuadrados que comprende la Sierra de Chinajá.

SECRETARI

Las comunidades indígenas Tzulul Q'eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtczul, Nueva Esperanza, Belén, Mucbilá II y Caoba Shelehá, asentadas en la Sierra de Chinajá habían iniciado su trámite ante el Instituto Nacional de Transformación Agraria; sin embargo con la Ley de áreas protegidas, Decreto 4-89 y sus reformas, el proceso de regularización se interrumpe, pues las comunidades quedan contenidas dentro del Área de Protección Especial "Sierra de Chinajá", según el Artículo 90 del Decreto número 110-96 de fecha 7 de noviembre de 1996, que reforma el Decreto número 4-89. A partir de la presente fecha, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas se convierte en el principal opositor del proceso de regularización iniciado por las comunidades ante el Instituto Nacional de Transformación Agraria posteriormente por el Fondo de Tierras, a pesar de la poca capacidad de esta entidad de atender las áreas protegidas.

De las 18 comunidades asentadas en la Sierra de Chinajá, 10 comunidades son considerada como comunidades antiguas el resto son de reciente ingreso, es decir posterior a la fecha de declaratoria de áreas protegidas. Dentro de estas 10 comunidades antiguas se encuentran las comunidades Tzulul Q'eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtczul, Nueva Esperanza, Belén, Mucbilá II y Caoba Shelehá objeto del presente estudio, por lo que es justo que se continúe con el proceso de regularización que estas comunidades solicitaron inicialmente ante el

Como producto de la tardanza del Instituto Nacional de Transformación Agraria. Consejo Nacional de Áreas Protegidas de resolver la situación de los asentamientos antiguos, dio lugar a que a la Sierra de Chinajá ingresara un nuevo grupo de 8 comunidades, lo cual vino a complicar más aún la situación pues los conflictos ya no son solo entre las comunidades y el ente administrador sino entre comunidades antiguas y de reciente ingreso.

La solicitud original de las comunidades objeto del presente estudio fue de un total de 253 caballerías; sin embargo el Consejo Nacional de Áreas Protegidas únicamente autorizó medirles en el 2003, un total de 72.50 caballerías sobre esta base el Fondo de Tierras realiza las medida legal; llegando finalmente a medirse un aproximado de 160.5 caballerías; 88 caballerías más de las asignadas a las 9 comunidades beneficiadas. Esta incongruencia se debe en parte a que dentro del terreno delimitado quedó gran parte de terreno inaccesible dedicado exclusivamente a la conservación de los recursos naturales así como que dentro del área medida quedaron incluidas las áreas ocupadas por las comunidades de Serranía La Bendición, Valle Verde, Nueva Jerusalén, Lagunita y Serranía de los Mayas.

La hipótesis del presente estudio estableció que el proceso de declaratoria legal de la Sierra de Chinajá debe considerar el proceso de regularización de las tierras que posesionan las comunidades indígenas Tzulul Q'eqchi, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtczul, Nueva Esperanza, Belén, Mucbilá II y Caoba Shelehá, dentro de la zonificación interna que quede contenida en la misma; por lo tanto debe considerar la existencia de los asentamientos humanos y la posesión de tierras que éstos mantienen; y es el momento oportuno para enmendar el error de no haberlos considerado como elemento fundamental, e incluso debe verse a las comunidades como aliados que pueden constituirse en entes administradores del área protegida.

Plemaia, C

Dicho proceso contempla que una vez la totalidad del terreno esté inscrito a favor de la Nación se procederá a unificarlas, para posteriormente desmembrar a favor del Fondo de Tierras las áreas que ocupan las comunidades, para que sea esta entidad la que se encargue de adjudicar a los interesados; quedando el área núcleo definido y adscrito al Consejo Nacional de Áreas Protegidas, para que este lo administre. Para el efecto debe considerar a las comunidades como posibles entes administradores del área protegida legalmente declarada.

Dentro de los principales obstáculos legales que impiden continuar con el proceso de regularización de la tenencia de las tierras posesionadas por las comunidades de Tzulul Q'eqchi, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtczul, Nueva Esperanza, Belén, Mucbilá II y Caoba Shelehá, ubicadas en la Sierra Chinajá, municipio de Chisec, departamento de Alta Verapaz, como producto de la entrada en vigencia del Decreto número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Áreas Protegidas y sus reformas, están: La falta de políticas agrarias que continúa dejando sin respuesta la amplia demanda campesina al acceso y la seguridad jurídica sobre la tierra; puesto el modelo utilizado por el Fondo de Tierras se vuelve insuficiente

y burocrático; La falta de un Derecho Agrario y una Jurisdicción agraria y ambiental, pues en Guatemala no se cuenta con mecanismos judiciales que garanticen una justicia agraria, pues los conflictos que se originan por la posesión de la tierra se ventilan a través del procedimiento del Derecho Administrativo; La falta de coordinación de las instituciones relacionadas a la temática agraria ambiental para la búsqueda de alternativas para la solución de los conflictos que desencadenan en crisis, desde antes de la entrada en vigencia de Decreto número 4-89 del Congreso de la República, Ley del Consejo Nacional de Áreas Protegidas y sus reformas; y La existencia de un retardo administrativo de los expedientes administrativos, ante el Instituto Nacional de Transformación Agraria, actualmente Fondo de Tierras y el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, violándose de esta forma el derecho de petición garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala.



CONCLUSIONES

- 1. Las comunidades indígenas Tzulul Q'eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtczul, Nueva Esperanza, Belén, Mucbilá II y Caoba Shelehá son poblaciones desarraigadas y antiguas, asentadas en la Sierra de Chinajá, que poseen un conflicto social que gira alrededor del recurso tierra, por lo que demandan al Estado la certeza jurídica de las tierras.
- 2. En la Sierra de Chinajá están asentadas 18 comunidades indígenas que totalizan 615 familias y una población de 3505 habitantes, que interactúan en un área de 12,513.75 hectáreas (125.14 kilómetros cuadrados), existiendo a la fecha inseguridad jurídica de las tierras que cada una de las familias posesionan.
- 3. El Fondo de Tierras ha realizado varias medidas legales de forma desordenada en la Sierra de Chinajá a favor de las comunidades indígenas, encaminadas a regularizar las tierras, lo cual ha generado expectativas en los comunitarios, quienes ya no confían en las instituciones relacionadas.
- 4. Existe una Mesa Intersectorial que avanza lentamente en el proceso de declaratoria legal del Área Protegida de Sierra de Chinajá, lo cual genera incertidumbre en la zona y da lugar a que la situación se complique màs.



5. Los principales impedimentos al proceso de regularización de las tierras de las comunidades indígenas son entre otros la falta de políticas agrarias; de un Derecho Agrario y una Jurisdicción Agraria y Ambiental; de coordinación interinstitucional y la existencia de un retardo administrativo de los expedientes.



RECOMENDACIONES.

- 1. El Consejo Nacional de Áreas Protegidas debe considerar a las comunidades indígenas asentadas en la Sierra de Chinajà el status de comunidades desarraigadas y antiguas, para darles un trato preferencial el proceso de declaratorio legal del área protegida y de esta forma proveerles certeza jurídica de las tierras que vienen posesionando.
- 2. El Consejo Nacional de Áreas Protegidas debe reconocer la existencia de los asentamientos humanos asentadas dentro de la Sierra de Chinajá, los cuales deben ser tomados en cuenta dentro del proceso de declaratoria legal del área protegida, tomando como base la Política de asentamientos humanos en áreas protegidas de la Región de Las Verapaces.
- 3. El Fondo de Tierras conjuntamente con el Consejo Nacional de Áreas Protegidas deben continuar con el proceso de regularización de las tierras de las comunidades indígenas asentada en la Sierra de Chinajá, para lograr la certeza jurídica a las mismas y la protección de los recursos naturales de la zona.
- 4. El Consejo Nacional de Áreas Protegidas debe ser el ente responsable que coordine en la Mesa Intersectorial de la Sierra de Chinajá, las actividades del proceso de declaratoria legal del Área Protegida Sierra de Chinajá para



alcanzar la certeza jurídica de las tierras a favor de las comunidades indígenas interesadas.

5. La Mesa Intersectorial debe dar seguimiento al proceso de declaratoria legal del área protegida de la Sierra de Chinajá, para el efecto debe elaborar un documento base de seguimiento al mismo, donde consten los compromisos de cada una de las instituciones y de esta manera minimizar los impedimentos que lo obstaculizan.



BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO NISTHAL, A, et al. Estudio de base y caracterización de la Sierra Chinajá, Chisec, Alta Verapaz. Primera ed.; Guatemala Ed. Mega Terra, 1998.
- Asociación Probienestar en Acción-APROBA SANK/CONAP. Elaboración del estudio técnico para la declaratoria del área protegida Sierra Chinajá 2006.
- CABRERA DEL VALLE, C. Aplicación del derecho agrario en Guatemala. estrategia y propuesta. UTJ-PROTIERRA, Guatemala, 2000.
- CALDERÓN MORALES, H. Derecho Administrativo I. 5ta. Ed.; Guatemala. Ed. Fénix, 2002.
- CAMACHO NASSA, C. Guía para la investigación de los conflictos sobre la tierra y el territorio de Guatemala. FLACSO-MINUGUA-CONTIERRA, Guatemala, 2003.
- CAMBRANES, J.C. Introducción a la Historia Agraria de Guatemala 1500 1900.

 Primera ed. Guatemala Ed. Serviprensa Centroamericana, 1986.
- Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-. Listado y mapa de áreas protegidas inscritas en el SIGAP Guatemala: 2006.
- Expediente de medida legal del terreno baldío ocupado por las comunidades Tzulul Q'eqchí, Montaña Seacté, Nueva Palestina, Sesaltul, Serraxtzuc, Nueva Esperanza, y Belén asentadas en la Sierra Chinajá, ubicada en la jurisdicción municipal de Chisec, departamento de Alta Verapaz. Archivado en el área de Regularización del Fondo de Tierras. Guatemala: 2007.
- Expediente de medida legal del terreno baldío denominado El Caoba o Shelehá, ubicado en la jurisdicción municipal de Chisec, departamento de Alta Verapaz. Archivado en el área de Regularización del Fondo de Tierras. Guatemala: 2007.
- Expediente de medida legal del terreno baldío denominado Mucbila II, ubicado en jurisdicción municipal de Chisec, departamento de Alta Verapaz.

 Archivado en el área de Regularización del Fondo de Tierras. Guatemala: 2007.



- Expediente de medida legal del terreno baldío denominado San Francisco del Río, ubicado en jurisdicción municipal de Chisec, departamento de Alta Verapaz. Archivado en el área de Regularización del Fondo de Tierras. Guatemala: 2007.
- Expediente de medida legal del terreno baldío denominado Sierra Chinajá II, ubicado en jurisdicción municipal de Chisec, departamento de Alta Verapaz. Archivado en el área de Regularización del Fondo de Tierras. Guatemala: 2008.
- Fortalecimiento Institucional en Políticas Ambientales. –FIPA/USAID -. Breve diagnóstico de la situación de la tenencia de la tierra en las áreas protegidas de las Verapaces. FIPA/USAID. Guatemala 2003.
- Fortalecimiento Institucional en Políticas Ambientales. -FIPA/USAID-.

 Sistematización de los casos de conflicto agrarios ubicados en Áreas

 Protegidas, gestionados por la CNOC, Noviembre 2002.
- Fortalecimiento Institucional en Políticas Ambientales. -FIPA/USAID-. Diagnóstico esquemático sobre la situación del sistema de justicia ambiental y agenda para su fortalecimiento, Diciembre 2001.
- GRUMBERG, G. Tierras y territorios indígenas en Guatemala. Guatemala, FLACSO/ MINUGUA/ CONTIERRA, 2003.
- Instrumentos de gestión del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas SIGAP-. **Documentos de normas y procedimientos No. 07**. Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, 1999.
- LÓPEZ AGUILAR, S. Introducción al estudio del derecho. Colección Textos Jurídicos No. 9. Departamento de Publicaciones, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 1983.
- PALMA ARRIOLA, et al. Procesos Agrarios desde el Siglo XVI a los Acuerdos de Paz. Guatemala, FLACSO-MINUGUA-CONTIERRA, 2002.
- RICHARD, W. Resurgimiento Maya en Guatemala: **Experiencias q'eqchies.** Guatemala, CIRMA, 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86.
- Código Civil. Decreto Ley número 106 del Jefe de Estado, 1963
- Ley del Consejo Nacional de Áreas Protegidas. Congreso de la República, Decreto número 4-89 y sus reformas.
- Ley de establecimiento de Zonas de Desarrollo Agrario. Congreso de la República, Decreto número 60-70.
- Ley de Transformación Agraria. Congreso de la República, Decreto número 1551.
- Ley del Fondo de Tierras. Congreso de la República, Decreto número 24-99.
- Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Congreso de la República, Decreto número 63-93
- Ley de lo Contencioso Administrativo. Congreso de la República, Decreto número 119-96.
- Política de Asentamientos Humanos en Áreas Protegidas de la Región de las Verapaces. Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, 2004.
- Convenio 169 Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

 Organización Internacional del Trabajo, 1,989.